UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL

SANDRA MARIVEL ROLDÁN CHÁVEZ DE ALVAREZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA,

EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por:

SANDRA MARIVEL ROLDÁN CHÁVEZ DE ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar

Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla Girón Secretaria: Licda. Vitalina Orellana y Orellana

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Fernando Girón Cassiano Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales

Secretario: Lic. Saulo De León Estrada

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Juana Maria España Pinetta ABOGADA Y NOTARIA Colegiado No. 2817

Guatemala, 23 de febrero de 2010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Respetable Licenciado Castillo:

De conformidad con el cargo, en el cual he asistido con carácter de Asesora, del trabajo de tesis de la Bachiller SANDRA MARIVEL ROLDAN CHAVEZ DE ALVAREZ, intitulado: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO Y JUDICIAL", corresponde emitir DICTAMEN respecto a la asesoria brindada.

I. El tema objeto de investigación, desarrollo, contribución y proposiciones sustentadas por la Bachiller Sandra Marivel Roldán Chávez de Alvarez, luego de la asesoría brindada, las observaciones realizadas y la aceptación, por parte de la Bachiller, merece calificarse de válido y significativo,

II. Dicho trabajo se elaboró conforme a lo asesorado, se sugirió a la Bachiller: a) Modificar el título de la investigación, toda vez que se entiende y comprende que se trata lo relacionado a los diputados al Congreso de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues con relación al Presidente y Vicepresidente de la República hay prohibición expresa y concreta que no se permite la reelección bajo ninguna circunstancia, además en las conclusiones del trabajo presentado, se proponen reformas a la Constitución Política de la República, por lo que se sugiere modificar el título a "IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA, EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL"; b) Ampliar la bibliografía, debido a que la propuesta era pobre y de poca conexión con el tema investigado; c) Que las conclusiones y recomendaciones, fueran elaboradas de forma más concreta, sintetizándolas guardando relación entre sí.

III. Las sugerencias fueron aceptadas, atendidas y trabajadas por parte de la Bachiller; por lo que siguiéndose con los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de nuestra Facultad; cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del relacionado Normativo, comprobándose lo siguiente:

IV. Al revisar nuevamente el trabajo en cuanto: a) la sugerencia de modificar el título, el mismo se modificó de la forma siguiente: originalmente fue aprobado como <u>"LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE</u>



Lic. Juana Maria España Pinetta ABOGADA Y NOTARIA Colegiado No. 2817

ALTERNABILIDAD EN EL ORGANISMO LEGISLATIVO Y JUDICIAL", por lo que en adelante el titulo será "IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL"; y b) que el contenido científico y técnico del trabajo de investigación, la utilización de metodología y técnicas de investigación, adecuadas, apropiada redacción así como las conclusiones y recomendaciones están debidamente orientadas a la consecución de una solución al problema jurídico-social tratado; y que la bibliografía con que se respaldó la elaboración y desarrollo del trabajo es la indicada, además de suficiente.

V. Finalmente, es mi opinión que el tema de estudio tratado por la autora es muy importante y que el mismo contribuye académicamente tanto a nuestra Facultad como al estudio y aplicación del derecho constitucional guatemalteco. Con base en todo lo anterior, me permito recomendar que, salvo mejor criterio del Licenciado Revisor de tesis, el citado trabajo de investigación pueda ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Sin otro asunto que tratar al respecto, me suscribo de usted.

Respetuosamente,

Lic Juana Maria España Pinetta

Colegiado2817

Fuana Maria Espeña Pinella ABOGADO Y NOTARIO UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



SECHEMAN CONTROL OF SECONATION OF SECONATION

Ciudad Universitaria, Zona 12

 UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SANDRA MARIVEL ROLDÁN CHÁVEZ DE ALVAREZ, Intitulado: "IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ÓRGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodologia y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadisticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC, ROLANDO SEGURA GRAJEDA JEFE DE LA UNDAD ASESORIA DE TE

cc.Unidad de Tesis RSG/nnmr.

Lic. JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA

ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO NO. 3,762



Guatemala, 03 de marzo de 2010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Distinguido Licenciado Castillo:

Es para mí un placer saludarle. De acuerdo al cargo que me fue asignado como Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller SANDRA MARIVEL ROLDAN CHAVEZ DE ALVAREZ, intitulado: "IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL", es procedente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE respecto a la revisión efectuada, el cual describo de la siguiente forma:

El tema del trabajo de tesis que revisé me pareció de primera mano muy interesante. El problema planteado es por demás conocido por tanto por profesionales del derecho como de la población en general.

Coincido con la opinión del Asesor, quien sugirió el cambio de nombre al titulo del presente trabajo, debido a que para lograr los cambios que la Bachiller propone, es necesario hacer Reformas a nuestra constitución política.

Al finalizar la revisión pude establecer que el ya relacionado trabajo de investigación se efectuó cumpliendo con los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de nuestra Facultad.

Por lo anteriormente expuesto, se dictamina que dicho trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo recién citado, ya que en la elaboración del tema se pudo verificar su contenido científico y técnico, que la metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las indicadas por el Asesor, entre las cuales sobresale el método Comparativo que se utilizó para confrontar los listados de diputados y magistrados, que durante los últimos cuatro períodos de gobierno, han integrado el Organismo Legislativo y Judicial,

Lic. JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA

ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO NO. 3,762



respectivamente.

Pude además observar una redacción adecuada y técnica en el desarrollo de cada capítulo del trabajo de tesis en mención. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones se refiere, éstas están apropiadamente enfocadas a la búsqueda de la resolución del problema jurídico y social objeto de estudio y guardan relación unas con otras. También se constató que la bibliografía era la adecuada para sustentar la elaboración del tema,

Para finalizar, se pudo determinar que el tema seleccionado por la autora reviste gran importancia y constituye una contribución académica para la Universidad de San Carlos de Guatemala y para la ciudadanía guatemalteca en general, ya que el espíritu de este trabajo de investigación es resaltar la necesidad de una reforma constitucional, para poder afrontar posibles soluciones a este problema, que concuerda con el Asesor

00

Me suscribo de usted, atentamente,

Lic. JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA

Colegiado 3,762

LICENCIADO

LICENCIADO

LICENCIADO

LICENCIADO

ABOGANO Y MOTARIO

COLEGIADO # 3762

DSAC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANDRA MARIVEL ROLDAN CHÁVEZ DE ÁLVAREZ, Titulado IMPORTANCIA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

eff



DEDICATORIA

A DIOS:

Centro de mi universo, quien en su santísima y divina trinidad me ha cuidado, guiado e iluminado y con amor me ha dado cada una de las bendiciones que he recibido en mi vida.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por su protección y favores

recibidos.

A MIS PADRES:

(Rigoberto y Virginia)

Por su gran esfuerzo, ejemplo de integridad, sabias enseñanzas y valores fundamentales que han inculcado en mí.

A MI ESPOSO:

Por todo su amor, apoyo, paciencia y

por creer en mí.

A MIS HIJOS:

(Julio, José y Renato)

Con todo mi amor y como una recompensa al tiempo que no les

brindé.

A MIS HERMANOS:

(Hugo, Carolina y Wagner)

Por todo su apoyo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por recibirme en sus aulas y darme la oportunidad de una educación superior.

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|------|
| Introducción | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Principio | 1 |
| 1.1 Principio constitucional | 1 |
| 1.2 Principio de alternabilidad | 2 |
| 1.3 Antecedentes del principio de alternabilidad en Guatemala | 7 |
| 1.4 Naturaleza jurídica del principio de alternabilidad | 13 |
| 1.5 La Constitución Política de la República de Guatemala y la defensa del | |
| principio de alternabilidad | 14 |
| | |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Comparación de la aplicación del principio de alternabilidad en otros países y | |
| efectos de la aplicación del principio de alternabilidad en Guatemala | 15 |
| 2.1 La alternabilidad en el ejecutivo en países europeos | 15 |
| 2.2 La alternabilidad en el legislativo en países europeos | 16 |
| 2.3 La alternabilidad en el legislativo en latinoamérica | 20 |
| 2.4 Efectos de la aplicación del principio de alternabilidad en | |
| distintos países | 21 |
| 2.4.1 Efectos positivos | 21 |
| 2.4.2 Efectos negativos | 23 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. La continuidad de ejercicio de cargos en el organismo Legislativo | 25 |
| 3.1 La tendencia de reelección de diputados | 27 |

CAPÍTULO IV

| 4. | Efe | ctos de la reelección de los diputados al Congreso de la República | |
|----|------|--|----|
| | en e | el caso específico de Guatemala | 35 |
| | 4.1 | Efectos positivos de la reelección de diputados al Congreso de la | |
| | | República de Guatemala | 35 |
| | 4.2 | Efectos negativos de la reelección de diputados al Congreso de la | |
| | | República de Guatemala | 36 |
| | 4.3 | Efectos de aplicar el principio de alternabilidad al Organismo Legislativo en | |
| | | Guatemala | 39 |
| | 4.4 | La extensión del principio de alternabilidad en el organismo Legislativo | 40 |
| | 4.5 | Consulta popular | 41 |
| | | | |
| | | CAPÍTULO V | |
| | | | |
| 5. | | ve comentario acerca de otros funcionarios de organismos del Estado | |
| | | Presidente y Vicepresidente de la República | |
| | | Fiscal general de la República y Jefe del Ministerio Público | 52 |
| | 5.3 | Procurador General de la Nación y Jefe de la Procuraduría General | |
| | | de la Nación | 53 |
| | 5.4 | Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de | |
| | | Apelaciones y Tribunales de la misma categoría | 54 |
| | | | |
| | 5.5 | Procurador de los Derechos Humanos | 56 |
| | | Procurador de los Derechos Humanos Director del Instituto de la Defensa Pública Penal | |
| | 5.6 | | |
| | 5.6 | Director del Instituto de la Defensa Pública Penal | 57 |

CAPÍTULO VI

| 6. Propuesta de reforma a la reelección de diputados al Congreso de la | |
|--|----|
| República de Guatemala | 71 |
| 6.1 Relación representante –representado | 72 |
| 6.2 Fortalecimiento de la responsabilidad | 73 |
| 6.3 Profesionalización de los legisladores | 74 |
| 6.4 Propuesta de reforma a la reelección de magistrados en el | |
| Organismo Judicial de Guatemala | 80 |
| CONCLUSIONES | 85 |
| RECOMENDACIONES | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA | 89 |

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene una norma de supra especialidad, que es el Artículo 141, en el que se promulga que la soberanía radica en el pueblo y éste la delega para su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero ello no significa que pierda ese poder, porque lo que se ha hecho es delegar o trasladar.

El fenómeno social y político de la alternabilidad para ocupar cargos en los organismos estatales, conlleva responsabilidad ante el pueblo que ha delegado su soberanía en ellos, máxime si se trata del Presidente y Vicepresidente de la República y de los diputados al Congreso de la República de Guatemala, toda vez que en el caso del Presidente y Vicepresidente está definida una prohibición expresa y tajante para ser reelectos y, en cambio para los diputados y los magistrados, existe la posibilidad de ser reelectos como lo indican los Artículos 157 y 187 constitucionales. Lo curioso y especial es que se permite, aunque se trata de funcionarios específicos para los organismos Ejecutivo y Legislativo que tienen responsabilidades señaladas en las leyes correspondientes, un trato distinto y desigual al caso del Presidente y Vicepresidente de la República con prohibición para ser reelectos; pero permitiendo, al contrario, cuantas veces fuere, la reelección de diputados al Congreso de la República.

Desde otro punto de vista, también está la posibilidad de reelección, por disposición constitucional de quienes sin ser electos en sufragio universal y secreto, esto es sin

consulta popular ni votación general; ocupan o desempeñan cargos como magistrados en la Corte Suprema de Justicia o Salas de la Corte de Apelaciones o similares tribunales de segundo grado o, incluso, de algunas instituciones estatales, como lo son el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto de la Defensa Pública Penal, a las que se ha adherido el sentido y la institucionalidad de reelección; lo cual determina estado de desigualdad de funcionarios cuando deben ser tratados de forma idéntica que incide directamente en el principio de alternabilidad y de evitar que sean otras, las personas que puedan ocupar un tiempo el cargo como magistrados o jefes o directores; en su caso, no existiendo elección popular, en sufragio universal y secreto, sin tomar en cuenta los beneficios que se obtendrían al limitar a un período y establecer el principio de alternabilidad, lo cual puede ser objeto de una reforma constitucional convalidada en consulta popular.

En la presente investigación se analiza el funcionamiento y los efectos que provoca en la sociedad, la reelección de diputados y magistrados. Se hace una comparación con otros países y los resultados obtenidos son que realmente es necesario un cambio en la legislación guatemalteca; haciendo énfasis en el estancamiento que se debe a que son las mismas personas las que ocupan cargos claves para los cambios necesarios en la nación.

Los resultados serán dados en el transcurso de la investigación, aunque se prevé que existe disposición de reformar algunas normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y consecuentemente de leyes ordinarias que tratan el asunto.

CAPÍTULO I

1. Principio

Según el diccionario de la Real Academia Española, un principio es: "1. Primer instante del ser de algo. 2. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. 4. Causa, origen de algo. 5. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 6. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. 7. Alimento que se servía entre la olla o el cocido y los postres. 8. En la Universidad de Alcalá, cualquiera de los tres ejercicios que hacían los teólogos de una de las cuatro partes del *Libro de las sentencias*, después de haber pasado un examen previo que tanteaba su capacidad y suficiencia. 9. Todo lo que precede al texto de un libro."

1.1 Principio constitucional

Es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución en un Estado determinado y sirve para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la constitución.

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Edición electrónica. www.rae.es. 02 de enero de 2010.

1.2 Principio de alternabilidad

La alternabilidad regula la posibilidad real de que los gobernantes sean cambiados periódicamente mediante mecanismos electorales la mayor de las veces, a fin de que determinadas personas o los partidos políticos de donde provienen o que representan no se perpetúen en el poder. La infracción a la alternabilidad es esencialmente antidemocrática, pues contiene el rasgo, expresó y concreto, de pluralidad, fuera de suponer la existencia de partidos políticos con ideologías, todos aspirando el poder y, generalmente, postulando su deseo de alternar su ejercicio según lo determine el pueblo mediante las elecciones periódicas.

Alternabilidad, sin embargo, no debe confundirse con bipartidismo o pluripartidismo – de hecho aberración del sistema democrático-. Una democracia para que sea manifiestamente saludable debe dar y ser igualitaria en oportunidades, no necesariamente sólo a dos, puesto que las sociedades avanzadas donde no se prohíbe postularse cuantas veces sea al mismo puesto, es consecuencia de cómo están constituidas, organizadas y funcionan sus instituciones estatales, lo que es dable en la mayoría de países modernos.

La regla básica de un orden constitucional, guía del funcionamiento coherente y equilibrado de la Constitución de un Estado, lo constituyen los principios, entre los que encontramos el principio de alternabilidad y es el que permite, como su nombre indica, ejercer el poder garantizando el cambio por ocupación temporal, sucesivo, de quienes

lo ejercen y, por ello, no una garantía sino un fundamento.

El principio de alternabilidad en la Constitución Política de la República de Guatemala se halla en el Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera específica con respecto a quien ejerce como presidente de la República al establecer que:

"La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo".

La tendencia del principio de alternabilidad se halla en anteriores constituciones, no solo en la actual, rigiendo al país y, como bien preciado, siendo parte de la estructura estatal, toda vez que conceptúa al poder sustancialmente dependiendo del sentido político y jurídico de la nación, surgiendo de mentalidad política y tradición jurídica del Pueblo, por un acuerdo con sentido práctico que concilia intereses de esa categoría y adiciona otros como el económico, la organización gubernamental y la protección jurisdiccional. La actuación contraria a la alternabilidad llega a considerar, incluso, al delito de traición a la patria, por el sentido extraído del artículo citado, puesto que la infracción a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República

obligatoria inclina a considerar conductas antijurídicas.

El sabio principio de la no reelección, deriva del sistema republicano; toda vez que la reelección vulnera al principio de alternabilidad, esencialmente porque cualquier reelección de forma sucesiva o con intervalo de períodos sería lo mismo que encontrarse de frente con una tiranía o un despotismo. Permitir o posibilitar en una Nación que una misma persona se mantenga en el poder sin limitación temporal alguna es motivo de preocupación porque se parte o, al menos debe partirse, de una Nación en el que el electorado es consciente y no sobornado o sobornable por medios materiales, engaños o promesas insolubles, y entender que no debe existir privación para una opinión libre o, más o menos libre y consciente, acerca de lo que es la realidad política, tradicional, económica y méritos de un determinado candidato, incluso los que se llaman de oposición.

La alternabilidad o alternancia, en sí misma, se justifica y nada lo aclara mejor que lo expresado por Simón Bolívar de que"Nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía"². Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente. (Discurso Angostura)

_

² **Simòn Bolivar.** Discurso publicado en el Correo del Orinoco, números 19, 20, 21 y 22 del 20 de febrero al 13 de marzo de 1819. 02 de enero de 2010.

De ahí que el principio de alternabilidad afecta, de manera especial, a la persona que ejerce la Presidencia de la República, partiendo de que es quien representa el Poder Ejecutivo del país, es quien representa y dirige el destino del país junto con los poderes Legislativo y Judicial por un período de cuatro años, tiempo que transcurrido obliga, por expiración, sin que se haya producido un motivo o acontecimiento o evento que lo haya interrumpido y que no puede alargarse más.

El sistema alternativo contemplado en la Constitución, influye y está dirigido hacia la persona de quien ejerce la presidencia, no solo en cuanto al sistema sino en cuanto a las funciones y el orden jurídico político, puesto que el principio de alternabilidad implica que el régimen del poder, del ejercicio del poder, expira al terminar el tiempo señalado y, por la misma causa, cesa el funcionamiento *ipso facto*; el opuesto al cesamiento obligado, significa considerar a la persona que perdura en el cargo, como un usurpador.

La atención, en consecuencia, como un fundamento para el principio de alternabilidad, a falta de una definición general, permite partir de que el Presidente de la República no solo es el Jefe del Estado y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, sino que actúa de varias maneras: unipersonalmente, separada o conjuntamente con los ministros o secretarios de Estado, como Comandante General del Ejército, representante la unidad nacional y velador de y por los intereses de toda la población. En cualquiera de esas actuaciones al ejercer el poder, tiene vedado

favorecer a partido político alguno.

La Constitución Política de la República de Guatemala, además de lo informado para el ejercicio del poder por parte del Presidente de la República, expresa la forma en que, por votación libre y directa ciudadana quatemalteca es electo, señalando los requisitos para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente y, también los que imponen impedimento para optar, tales como el haber sido caudillo, jefe de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; haber ejercido durante cualquier tiempo, dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones; ser pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; haber sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; ser miembro del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria; ser ministro de cualquier religión o culto; y ser magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

El hecho es que el procedimiento establecido constitucionalmente para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República puede ser aplicable, en lo concerniente al Poder Legislativo, cuando se indica que la elección es por mayoría absoluta y se entiende esta porque la planilla triunfadora obtiene en la contienda electoral, por lo

menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, al menos para los dos primeros funcionarios y en caso de una primera elección sin mayoría, llevar a cabo una segunda elección en la cual el ganador obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

En la materia electoral de los diputados al Congreso de la República de Guatemala, del Poder Legislativo, no existe regulado la prohibición de la reelección, pues lo que es suficiente es no estar dentro de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 164 constitucional y basta con obtener la mayoría de votos, sin importar otra condición, pues la elección es única vuelta.

1.3 Antecedentes del principio de alternabilidad en Guatemala

Los cinco países Centroamericanos al haberse desligado de España y de otros países del área, asumieron como partida organizativa del Estado la República Federal; se dieron una Constitución republicana³ (Ciudad de Guatemala, 22 de noviembre de 1824) en la que consideraron incluir un principio de alternabilidad en la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al establecer que:

Artículo 111.- La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo ninguno"⁴.

⁴ Constitución Republicana 1824. 22 de noviembre de 1824. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

7

³ Constitución Republicana 1824. 22 de noviembre de 1824. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

En materia de los miembros del Poder Legislativo, la cuestión revela similar circunstancia, toda vez que la Constitución Federal establece

Artículo 86.- La Asamblea renovará cada año por mitad, y los mismos representantes podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno⁵.

Una y otra normas permite interpretar que la continuidad para ejercer los cargos de presidente, vicepresidente y diputación, si bien es permitida por una vez, es continuada, pero no permite la posibilidad de un tercer ejercicio del cargo, infiriéndose un sustrato o fundamento de lo que será la concepción de alternabilidad que será establecida en la Constitución de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1945, como respuesta del Pueblo de Guatemala a más de setenta años de dictaduras liberales, discriminadoras con pretensiones de modernizar el país, valiéndose de la economía capitalista, pero en manos de los cafetaleros e industriales alemanes y de las compañías bananeras, ferrocarrileras y de la electrificación, pero que continuaba con resabios feudales, latifundistas guatemaltecos, para quienes sus trabajadores eran siervos y mantenían en lo laboral el trabajo forzoso no sólo en la agricultura, sino también en el servicio de obras públicas.

En la Constitución guatemalteca de 1945 efectivamente se impuso el principio de alternabilidad del cargo de Presidente de la República, aunque de una manera

⁵ Constitución Republicana 1824. 22 de noviembre de 1824. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

especial y preferencial, pues no se explica la razón sustancial de permitir una reelección pasado determinado tiempo, ya que instituye

Artículo 132.- El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella⁶.

Resulta, por ello, extraño y discutible que habiendo iniciado un proceso democrático popular la Revolución del 20 de Octubre de 1944, las fuerzas sociales, el estudiantado de la Universidad Nacional de Guatemala, los estudiante del Instituto Nacional Central de Varones y de la Escuela Normal, a los pocos meses de renunciar el dictador Jorge Ubico y depuesto el usurpador Federico Ponce Vaides la burguesía intelectual fraternizó con las clases populares, artesanales y campesinas y dieron como resultado la elección de una Asamblea que elaboró la Constitución de la República de Guatemala.

En lo que respecta a las personas elegibles para diputados al Poder Legislativo, la cuestión cambia y se convierte en impeditiva para la reelección, no al estilo presidencial, tomando en cuenta que hay prohibición para el período siguiente y no hay impedimento para posteriores, toda vez que la norma afirma

Artículo 114.- Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y no

⁶ Constitución Guatemalteca 1945. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

podrán ser reelectos para el siguiente período legislativo. El Congreso se renovará por mitad cada dos años⁷.

Ello indica la distinción entre cargos presidenciales y diputaciones y se mantiene, con pocas variantes, en las subsiguientes constituciones nacionales. Así, en el caso del Presidente de la República la Constitución de la República de Guatemala del 2 de febrero de 1956, afirma

Artículo 162.- La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, serán punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure⁸.

La Constitución de la República de Guatemala promulgada el 15 de septiembre de 1965, establece dos circunstancias

Artículo 182.- El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años⁹.

8 Constitución de la República de Guatemala 1956. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

⁷ Constitución Guatemalteca 1945. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

⁹ Constitución de la República de Guatemala 1956. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

Artículo 186.- La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo¹⁰.

La Constitución Política de la República de Guatemala del 31 de mayo de 1985, determina

Artículo 187.- La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

Como se puede observar, la condición de la alternabilidad del ejercicio del cargo presidencial de la República, ha sido si no constante, al menos en sustancia se mantiene la intencionalidad de evitar la reelección aunque no con la fuerza jurídica necesaria. En cuanto a los miembros para integrar el Poder Legislativo, la cuestión,

¹⁰ Constitución de la República de Guatemala 1956. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

tiene variante y distinción, puesto que la reelección de diputados sigue un régimen más político que jurídico, así la Constitución de la República de Guatemala del 2 de febrero de 1956, establece

Artículo 143.- Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Congreso se renovará por mitad cada dos años y cada año elegirá su Mesa Directiva¹¹.

La Constitución de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965, por su parte determina

Artículo 165.- Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años. No podrán ser reelectos nuevamente, sino después de transcurrido un período. La reelección sólo se permitirá una vez.

El Congreso elegirá su Junta Directiva cada año 12.

Por último, la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, postula

Artículo 157.- (Reformado por Artículo 2 de reformas constitucionales). La potestad

¹¹ Constitución de la República de Guatemala 1956. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

¹² Constitución de la República de Guatemala 1965. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para aun período de cuatro años, pudiendo ser reelectos¹³.

Se puede afirmar por lo transcrito de normas constitucionales que la legitimidad del sistema de democracia representativa y participativa que gobernó durante diez años, luego de la Revolución del 20 de Octubre de 1944, se respetó el principio de no subordinación entre los organismos del Estado y, sin embargo, hubo coordinación entre ellos garantizando el derecho del pueblo a rebelión, si se osare conculcar el principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República en específico porque en cuanto a los diputados la ley constitucional nada afirma en concreto.

1.4 Naturaleza jurídica del principio de alternabilidad

El principio de alternabilidad es eminentemente constitucional. Surge de la necesidad de regular de manera eficaz y definitiva la actuación y la conducta política de algunos ciudadanos o de alguno o algunos partidos político los que, estando en ejercicio del poder, quieren y desean perpetuarse en él, impidiendo se elija a otra persona o partido político que gobierne; además, impide o prohíbe a otros ciudadanos, en sistema democrático, el derecho a participar.

¹³ Constitución de la República de Guatemala 1985. www.es.wikipedia.org. 03 de enero de 2010

1.5 La Constitución Política de la República de Guatemala y la defensa del principio de alternabilidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 187 determina que está prohibida la reelección y la califica de punible conforme la ley y, además, postula que el mandato que se pretenda ejercer será nulo.

El artículo 136 de la Constitución, desde el punto de vista de los deberes de los ciudadanos, anota una serie de obligaciones de los guatemaltecos en materia de derechos cívicos y políticos, de los cuales destaca la defensa del principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, pero nada afirma respecto a los diputados que integran al Poder Legislativo.

El precepto de la no reelección para el Presidente de la República, tiene otro importante impacto en el sistema constitucional guatemalteco, pues promulga al Artículo 187 constitucional como no reformables, según el Artículo 281 de la Constitución. Ello implica, además del deber cívico y político de los ciudadanos de defender el principio de alternabilidad, puesto que si en la Constitución, aparte de otorgar beneficios, derechos y garantías, también impone deberes y derechos cívicos y políticos a los ciudadanos, en un estado democrático, porque lo básico es defender al principio y al hacerlo defender la democracia participativa que permita a todos los guatemaltecos que reúnan las calidades que la ley establece, optar a cargo públicos como el de la presidencia o la diputación.

CAPÍTULO II

 Comparación de la aplicación del principio de alternabilidad en otros países y efectos de la aplicación del principio de alternabilidad en Guatemala

Para analizar los efectos de la aplicación del principio de Alternabilidad en nuestro país, es importante conocer el comportamiento de en otros países tanto de otros continentes como en Latinoamérica y así poder formar un criterio.

2.1 La alternabilidad en el ejecutivo en países europeos

En el caso del ejecutivo, en países que son considerados democráticos por la mayoría de las personas, como España, Reino Unido, Grecia, Bélgica, Luxemburgo, Chipre, Italia, Eslovenia, Eslovaquia, Suecia, Estonia, Letonia, Dinamarca, Alemania, Holanda, Irlanda y Portugal, no fijan límites a la reelección de sus dirigentes, aunque es importante mencionar que la mayoría se rigen por un sistema de gobierno parlamentario. *El sistema parlamentario,* es un mecanismo en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante este. A esto se le conoce como principio de confianza política, en el sentido de que los poderes legislativo y ejecutivo están estrechamente vinculados, dependiendo el ejecutivo de la confianza del parlamento para subsistir" 14.

¹⁴ Wipedia. Enciclopedia en línea. www.es.wikipedia.org. 05 de enero de 2010

2.2 La alternabilidad en el legislativo en países europeos

En el caso de España el Congreso de los Diputados está compuesto por un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, siendo su número actual de 350 por determinación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, aprobada en 1985.

La constitución española establece que los diputados serán elegidos por la provincia, circunscripción electoral. Además regula los que menos apoyo reciban, de manera que los primeros reciben una sobre representación no proporcional al número de votos recibidos, y los últimos una sobre presentación de escaños en el hemiciclo. Esto hace cuestionar que el sistema electoral español sea verdaderamente proporcional, aunque esto es un mecanismo habitual en los países para garantizar la gobernabilidad del estado.

Cada provincia tiene garantizado un mínimo de partida de dos escaños. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla tienen uno cada una de ellas. De esta forma, quedan ya asignados 102 escaños.

Tras la votación, a cada provincia se asignan los escaños a cada partido: los votos obtenidos por cada uno se dividen por números enteros progresivos desde el 1 hasta el número de escaños de la provincia aplicando así la fórmula sistema D'Hondt . El sistema de D'Hondt es una fórmula electoral utilizada para repartir los escaños,

curules o bancas (según sea la terminología de cada país) de un parlamento o congreso, de modo aproximadamente "proporcional" 15 a los votos obtenidos por las candidaturas. Aunque sobre todo es conocido en el ámbito de la política, este sistema puede servir para cualquier tipo de distribución proporcional. Entre otros países, se utiliza en Argentina, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chile, Colombia, Croacia, Ecuador, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Guatemala, Irlanda, Israel, Japón, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, República Checa, Suiza, Turquía, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El reparto de escaños se realiza asignando el escaño al cociente más alto hasta agotar los escaños.

El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara, que puede tener lugar conjunta o separadamente de la disolución del Senado; el derecho de disolución corresponde a S.M. el Rey, que lo ejerce a petición del Presidente del Gobierno y bajo la exclusiva responsabilidad de éste.

La alternabilidad ha sido proscrita o suprimida en varios países latinoamericanos. En Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua se ha habilitado la reelección presidencial indefinida, lo que permite que los gobernantes de turno (Chávez, Correa, Morales y Ortega) se perpetúen en el poder, pasando por la cooptación de la justicia oficial y de la autoridad electoral, así como por el uso y abuso del clientelismo político y de la compra de votos.

¹⁵ Wipedia. Enciclopedia en línea.

edia. Enciciopedia en inica.

Por el contrario, el pueblo colombiano dio una lección de alternabilidad en el ejercicio del poder político. Eligió un nuevo Presidente, después de que el actual gobernante (Álvaro Uribe) se sometió a la decisión de los tribunales, en el sentido de que no procedía su reelección, aunque gozaba de una popularidad tal que le hubiera permitido volver a ganar las elecciones.

El lema "sufragio efectivo, no reelección" inspiró el movimiento de Francisco Madero, en México (1910), y se convirtió en una norma de vida democrática en América Latina. No obstante, en todos los países de la región muchos gobernantes de turno han caído en la tentación de burlarla. En Guatemala, los presidentes Manuel Estrada Cabrera (1898-1920) y Jorge Ubico Castañeda (1931-1944) son ejemplos elocuentes de violación del principio de alternabilidad. El Maximato en México fue un intento de "relativizar" la observancia del principio de no reelección. Fue el período histórico y político de 1928 a 1934 en que el ex presidente Plutarco Elías Calles (1924-8), conocido como el jefe máximo de la Revolución, no ocupó la Presidencia, pero sí ejerció el poder político. Ante la prohibición de reelección, ha habido gobernantes que han buscado perpetuarse a través de sus esposas. Tenemos los casos de Marta Sahagún (esposa del mexicano Vicente Fox) y de Cristina Fernández (esposa de Néstor Kirchner). En Guatemala, el presidente Colom no oculta su pretensión a través de su esposa Sandra Torres.

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en

la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público". Así reza el Artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), fundamento de la iniciativa de enmienda constitucional que, muy seguramente, será votada próximamente en aquel país. Muy pronto, el pueblo será convocado ahora para que decida sin está de acuerdo o no con una nueva postulación del presidente Chávez, cuando termine el período en curso, en el 2012. Este principio, que lo es por Derecho, pues como Artículo 5 forma parte del Título Primero: Principios Fundamentales de la CRBV, y por ética democrática, sin embargo, está siendo atacado por los sectores que se oponen a la enmienda. La vigente es la Bolivariana Esta vez, los opositores alegan, entre otras consideraciones, que la iniciativa atenta contra el "principio de alternabilidad". Este alegado "principio" no existe en la Constitución Bolivariana, y fue sepultado con la vieja Constitución de 1961, cuando el pueblo venezolano, en 1999, en ejercicio de su verdadera soberanía, aprobó por primera vez en la historia republicana una nueva constitución: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Artículo 3 de aquella Constitución decía: "El Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo". Lo de alternativo se refiere al acuerdo de alternancia en el poder, conocido como Pacto de Punto Fijo, firmado el 31 de Octubre de 1958, a pocos meses de la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, por los partidos Acción Democrática (AD), COPEI y Unión Republicana Democrática (URD), y es expresión de este pacto político en la derogada Constitución de 1961. Dirigentes opositores apelan a este inmoral y antidemocrático "principio" establecido a espaldas del pueblo, en una

Constitución ya derogada, para atacar la enmienda. Viejo modelo Aquello de alternativo también fue expresión del superado modelo de democracia representativa concebido por los autores de la Constitución de 1961, que difiere radicalmente de la Democracia participativa y protagónica, propugnada por la Constitución Bolivariana y que ya está construyendo el pueblo venezolano. El secuestro de la soberanía Luego del Pacto de Punto Fijo, que fue un acuerdo, como ya dijimos, firmado por AD, COPEI y URD, tras la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, estos partidos secuestraron la soberanía popular, hasta el punto que la supeditaron al "principio" de la alternabilidad en el poder, como si les cupiera el derecho de turnarse en el gobierno, por convenio, desconociendo el sentir popular e imponiéndoselo constitucionalmente. Tal desafuero los llevó realmente a alternarse en el gobierno y a repartirse el país como botín, hasta que el pueblo, hecho huracán irrumpió el 27 de Febrero de 1989, marcando la historia y clamando por un cambio de rumbo que logró encarnar Hugo Chávez Frías y la Revolución Bolivariana. La soberanía popular no admite tutelas ni ataduras y ya encontró en la Revolución Bolivariana el cauce de su libre e irrestricta expresión.

2.3 La alternabilidad en el legislativo en latinoamérica

En Latinoamérica, no es usual encontrar carreras legislativas extensas. Comparativamente, la región tiene índices de reelección de sus legisladores inferiores a los de los Estados Unidos (un representante típico ocupa allí su banca entre 10 y 12 años en forma ininterrumpida) y de numerosos países de Europa.

Con excepción de México y Costa Rica (en el primer caso, la reelección está vedada, y en el segundo la reelección inmediata no está permitida), Argentina presenta las tasas de reelección más bajas de América Latina. A la inversa de lo que usualmente la opinión pública sostiene, la cantidad de legisladores que permanecen en su función durante más de un mandato consecutivo es baja.

2.4 Efectos de la aplicación del principio de alternabilidad en distintos países.

El principio de alternabilidad aplicable a determinado sistema y organización tiene dos aristas: una positiva y otra negativa, dependiendo del criterio que cada ciudadano tenga, el orden jurídico imperante y el país en donde se aplique o no.

2.4.1 Efectos positivos

La negación legal a la reelección legalmente propicia al principio de alternabilidad, porque no permite que una persona se mantenga en el poder ilimitadamente o se reintegre al concluir el período para el cual fue electa.

El control legislado del tiempo para ejercer el poder es ventajoso, toda vez que su ejercicio descontrolado facilita medios para mantenerse en el mismo o, lo que es lo mismo, permite adquirir más poder. El control para evitar la adquisición de poder resulta más factible cuando una ley determina y define una prohibición o impedimento

que controla instituciones y autoridades donde es que quien ejerce el poder tiene facilidades que le permiten desarrollar herramientas ventajosas en materia electoral y, a su vez, financiarse indebidamente a un partido político del gobierno con recursos públicos.

El control y fiscalización institucional y autoritario ejercido contra y en el poder no permite o desvanece las intenciones de desarrollar conexiones o comunicaciones interesadas que debiliten adversarios políticos o de otra categoría y calidad, puesto que desarticula disponibilidades económicas, políticas y de otra especie por quien ejerce la Presidente de la República o la diputación en ámbitos logísticos que desequilibran cualquier proceso electoral a favor de un determina personaje.

La alternabilidad permite, a su vez, controlar y fiscalizar la rendición de cuentas, puesto que una persona que ejerce la Presidente de la República o una diputación sabe que su permanencia en el cargo le permitirá o al menos le facilitará administrar recursos públicos con impudicia, fuera de que al confirmarse en el ejercicio del cargo, asegurará no tener que rendir cuentas por arbitrariedades y desmanes.

Un gobierno o un congreso alternado democráticamente se renova, se refresca, se oxígena y permite con fluidez la libertad y la democracia. Lo opuesto, son es la perpetuidad en el poder, que impide relevo en la conducción de un país.

La alternabilidad en el ejercicio del poder evita compadrazgos, cuotas de poder o

compromisos preelectorales o postelectorales.

2.4.2 Efectos negativos

El gobierno de una persona continuamente crea la sensación de que la actuación ejercida es correcta e inteligente o que buscando el interés común antes que el personal, pero lo que se genera es el enriquecimiento de esa persona y el estado paupérrimo de la población.

El compadrazgo y el pago de favores políticos, financieros o de otra naturaleza hacen que quien ejerce el poder y lo rodea, impida el desarrollo integral de la población y del país integralmente.

La inexistencia de un verdadero y eficaz sistema de alternabilidad permite la continuidad y evita el cambio positivo de un gobernante por otro que pudiera llevar adelante y desarrollando a un país.

La alternabilidad en el ejercicio del poder político es uno de los principios fundamentales de la democracia. Se traduce en la posibilidad real y efectiva de que quienes ocupan cargos de elección popular cambien periódicamente, a través de procesos electorales limpios, transparentes y organizados por autoridades independientes e imparciales, y que ningún partido o persona se perpetúe en el ejercicio del poder político, extremo que anega la democracia y promueve el

autoritarismo. Por supuesto, la alternabilidad exige participación y pluralismo, y supone la existencia de varios partidos políticos ideológicos y programáticos¹⁶.

En el caso específico de Guatemala la reelección de los diputados ha sido una amarga experiencia, ya que los resultados de la presencia prologada en el poder de los mismos individuos que lo detentan, no ha sido de beneficio para los ciudadanos sino únicamente para ellos mismos y para fomentar el compadrazgo y la corrupción.

En cuanto a la reelección a diputados, que nuestra legislación permite actualmente es importante mencionar que solo el hecho de que no exista limitante en cuanto a la cantidad de períodos en que pueden ser electos, esto significa que existe una verdadera democracia, ya que en algunos puntos de vista, el candidato a diputado se postula, pero es el pueblo quien lo elige.

Desde otro punto de vista, se puede mencionar que si este derecho se limita a un solo período para legislar, habrá siempre gente nueva y el pueblo tendrá la oportunidad de elegir entre una variedad en cada período, por lo que se estará estimulando el voto en la ciudadanía.

¹⁶ El Periodico (Guatemala) Edición martes 22 de junio 2010.

CAPÍTULO III

3. La continuidad de ejercicio de cargos en el organismo Legislativo

La historia evolutiva de las teorías del ejercicio del poder y de la división de funciones, así como el surgimiento de los primeros órganos representativos que son antecedentes de la función legislativa, nacen como fundamento del equilibrio entre los intereses del individuo y los de la voluntad general, tendientes a restringir la acción del Estado a través del equilibrio de poderes con la teoría de la división de poderes.

En nuestro sistema político Guatemalteco contemplamos un sistema democrático, en el que el sufragio universal es el punto de intersección entre el ideal más puro y la acción del ciudadano. Tal ejercicio es el derecho a votar, y es el reflejo de la voluntad de la sociedad en el nombramiento de sus representantes para el ejercicio de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Sin embargo, en el transcurso de nuestra historia se aprecia que la reelección inmediata de los miembros del Congreso depende más de la voluntad de los partidos políticos que de cuestiones político-sociales inherentes a la actividad legislativa, que hoy en día en la joven democracia, no tiene lugar. De tal forma, que son los partidos políticos quienes postulan sus planillas de candidatos, siendo estos la mayoría de las veces los mismos diputados que ya ocupan curules en el Legislativo, negando así la

oportunidad al votante de elegir a nuevos personajes tal vez con mejores intenciones, mejor preparación y que al final rindan con mejores resultados.

El tema de la reelección de los diputados es actualmente una realidad derivada de la voluntad de los partidos políticos, y para el ciudadano votante, es común que los nombres de los candidatos de cualquiera de los partidos políticos actuales, sean conocidos por haber ocupado ya un lugar en el legislativo. Además, con esta figura ni siquiera se obliga a los candidatos que fueron diputados funciones a que rindan cuenta a la ciudadanía de su actuación y participación en su función de representantes populares, porque automáticamente están postulados, hayan o no hecho un buen trabajo dentro de éste organismos.

La reelección de los miembros del Congreso de la República no debería ser diferente a la reelección del Presidente de la República, ya ambos ostentan una parte del Poder y más aún el Congreso que tiene la facultad de emitir las leyes que rigen el Estado, siendo la prohibición de reelección para los diputados el mantenimiento de un sano equilibrio de los poderes, pues las funciones de los poderes legislativo y ejecutivo coinciden las de cogobernar y su elección es popular.

En la mayoría de los países democráticos se contempla la figura de la reelección inmediata de los legisladores, y de una lista de los países democráticos en el continente Americano y Europeo, únicamente en Costa Rica y México no se permite la reelección inmediata.

A pesar de que algunos tratadistas opinan que la no-reelección significaría un obstáculo para la profesionalización de los diputados, hasta el momento, en nuestro país no se ha visto que los diputados que ocupan un lugar desde hace algunas décadas hagan mucho por mejorar la situación de nuestro país.

3.1. La tendencia de reelección de diputados

Por orden constitucional, el poder en Guatemala se halla distribuido en tres organismos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, estando prohibida la subordinación entre los mismos, salvo cuando es indispensable y necesaria la comunicación entre uno y otros por razones del servicio que presta cada cual.

El Organismo Legislativo, cuya función esencial es la emisión de leyes lo integra el Congreso de la República, compuesto hasta la fecha por 158 diputados, conforme dispone el Artículo 157, al preceptuar que

"La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El

municipio de Guatemala forma el distrito central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado".

Es importante mencionar que al Congreso de la República le corresponde, además, de la emisión de leyes, entre otras cosas, decidir, antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegir una Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido, toda vez que el período anual de sesiones lo inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, combinadas entre las ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año y, extraordinariamente cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria.

La actuación del congreso, también conoce otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran, porque el veinticinco por

ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria, debiendo tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Entre las funciones más importantes del Congreso de la República, destacan:

Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

Aceptar o no la renuncia del presidente o del Vicepresidente de la República, comprobando la autenticidad de la renuncia respectiva;

Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente,

Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.

Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará

automáticamente a depender del Congreso;

Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

Interpelar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento señalado constitucional y legalmente para elegir a los diputados al Congreso de la República, tiene como características esenciales que las elecciones se verifican por lista nacional y por

planilla distrital, para diputados al Parlamento Centroamericano y concejales para las corporaciones municipales por el método de representación proporcional de minorías. Este sistema permite que los resultados electorales se consignen en pliego por cada planilla participante apareciendo en la primera columna cada planilla y el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación. De estas cantidades y de mayor a menor, son seleccionadas las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

La reelección de diputados o integrantes del Poder Legisladito es práctica común en casi todos los sistemas democráticos del mundo, apareciendo el sistema en las legislaciones constitucionales de países como Estados Unidos de América, Canadá, Italia, Gran Bretaña, Francia, Suecia, Brasil, Argentina y Guatemala, conteniendo apartados específicos que determinan condiciones y reglas para la reelección de legisladores y diputados.

Acerca del tema Alonso Lujambio, académico del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), comenta que hay algunos estados como Filipinas o 18 estados de la Federación Norteamericana de los 50 estados que colocan algún límite, no te puedes reelegir más de tres o cuatro veces, pero sí pueden reelegirse, si así lo juzgan los ciudadanos.

Esto demuestra que la reelección permite que el voto ciudadano adquiera más poder al tener el alcance de castigar o premiar al diputado o senador de acuerdo a su desempeño, circunstancia que para los analistas políticos es muy positiva para la reelección legislativa, pero fijando siempre límites para no hacerla indefinida.

Por su parte, Federico Reyes Heroles, analista político, expresa que en Estados Unidos como sabemos no hay límite y esto ha hecho que se creen unos cotos de poder en algunos de los legisladores, hay legisladores como el senador Kennedy que lleva más de 30 años en la Cámara.

Ello conduce a meditar acerca de que la finalidad de reelección se reduce a producir legisladores profesionales, preocupados permanentemente por el escrutinio de sus votantes. Aunque en México y Costa Rica, no contemplen la reelección de sus legisladores.

Conforme establece la Constitución Política de la República de Guatemala –final del primer párrafo del Artículo 157-, los diputados al Congreso de la República pueden ser

reelectos, pero no establece un límite de cuántos períodos puedan ser reelegibles, pues se parte del supuesto de la dependencia y posibilidad que cada diputado tenga dentro de su bancada o partido político, de otra bancada y de la simpatía que haya ganado dentro de los grupos políticos para ser tomado en cuenta nuevamente como candidato, sin importar o tomar en cuenta el número de veces posible.

En la actualidad existe en Guatemala una asociación cívica, que se denomina a sí misma, como no partidista y que actúa independientemente, cuyo propósito está en proponer una reforma política del Estado de Guatemala mediante la reforma de la Constitución vigente, respetando normas inmodificables, habiéndose dado a la tarea de reunir firmas de ciudadanos para presentar al Congreso la solicitud a las modificaciones, en las que se incluye un límite a la reelección de diputados, hecho que se encuentra sujeto a la decisión del actual Congreso en la que se fija la limitación para los diputados de elegirse en una sola ocasión.

Acorde con lo afirmado, en Guatemala se ha establecido la denominada Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), quien por medio de su director dentro de una serie de propuestas al Congreso de la República, recientemente, presentó a la bancada LIDER una relacionada con la reformas a la Constitución versando precisamente en la no reelección de diputados, reducción y eliminación del listado nacional de diputados, reconociéndose como un avance democrático en nuestro país ya que se cuenta con un sistema mal utilizado. Los diputados no han rendido a la altura de lo que los ciudadanos esperaban pues la

mayoría considera que los diputados han utilizado este sistema, beneficiándose particularmente de nuestra legislación.

Al hacer un recuento en la reelección de diputados al Congreso desde el año 1996 se encuentra que son varios y muchos los diputados que hasta el día de hoy siguen participando y ocupando una curul en el órgano legislativo, lo que demuestra que permanecen desde esa época como tales, lo que consume casi trece años, El hecho es que no se tiene conocimiento pleno y preciso de si están ocupando la curul por simpatía de electores por buen trabajo, o por el poder que han ganado en los partidos políticos que los apoyan para no ser removidos de las primeras casillas en los listados de candidatos de los partidos políticos más poderosos.

Otro hecho que debe mencionarse es que existen diputados sobre los que pesan acusaciones de acciones delictivas y su pretensión es acudir o situarse bajo la protección de la inmunidad que les proveer ser miembros del Congreso y de esa manera evitar enfrentarse a un proceso legal. Ello solo es muestra de que el Congreso se ha convertido en un espacio idóneo para mantener inmunidad y, en su caso, impunidad, bajo la figura del derecho de antejuicio del que gozan como diputados.

En Guatemala existen algunos diputados han estado ocupando por años la diputación en el Congreso de la República, convertidos en un "museo de historia" dado que han permanecido, no por el aval popular, sino porque han sabido utilizar el "profesionalismo" pero para mantenerse como legisladores.

CAPÍTULO IV

 Efectos de la reelección de los diputados al Congreso de la República en el caso específico de Guatemala

Diversos son los puntos de vista por los cuales se defiende o repudia la reelección de diputados al Congreso de la República, mas ello depende de quien opine o del porqué los diputados han insistido en la reelección o han sido apoyados para ser reelegidos, lo que es común es acuerdo de la mayoría que disiente de esos puntos de vista completamente y promueven otros.

4.1 Efectos positivos para la reelección de diputados al Congreso de la República de Guatemala

La reelección alarga el periodo de servicio y desarrolla carrera legislativa, lo cual implica profesionalización, incremento de capacidad legislativa y funciones mas prolijas.

La reelección es para los mejores diputados como legisladores, apreciando los votantes calidad y capacidad, como recompensa y reconocimiento a su desempeño.

La posibilidad de incentivar por méritos, sobre todo para quienes califican como buenos y eliminar a los malos.

La necesidad, estimada por algunos diputados, de continuar la labor legislativa comenzada o emprendida, afirmando realizar buen trabajo y que el tiempo ocupado hará inútil o inválida su labor, por lo que suponen que pueden continuar haciendo el buen trabajo iniciado.

La permanencia en el puesto proporciona un desempeño superior.

Resulta más conveniente capacitar a nuevo personal, que re-motivar a viejo personal. Sin embargo, puede utilizarse ambas políticas, porque no se debe resumir la inexperiencia con prescindir de la experiencia y, al contrario, lo ideal es integrar equipos de trabajo combinando los dos tipos de personal, para que unos a otros se presionen y estimulen.

4.2 Efectos negativos para la reelección de diputados al Congreso de la República de Guatemala

En el caso de diputados no reelegidos, sino nuevos, falta experiencia legislativa. Por ello se les define como "novatos", inexpertos, que llegan a hacer un buen trabajo, requiriendo diputados expertos, para aprender el que hacer de la labor legislativa.

La insuficiente disposición y capacidad para un buen desempeño en el Legislativo, pues la labor es delicada, sobre todo cuando se tratan intereses nacionales, lo que

involucra una serie de aspectos que merecen aprendizaje o experiencia.

Falta de una carrera legislativa, al estilo de la carrera judicial o la carrera administrativa y burocrática.

El desempeño de puestos públicos merece dos condiciones: una, el conocimiento de la función legislativa que, indudablemente, se complementa con la segunda que es la buena disposición para ejercer con plenitud tal conocimiento. Es decir, no se aprecia en los diputados con experiencia y antigüedad a los nuevos diputados, quienes si bien tienen deseos de hacer un buen trabajo, aquellos hacen mutis y hacen como que les pagan.

Falta de capacitación, disposición y disciplina para cumplir con la labor encomendada al ser electos y cumplir responsablemente con ella, lo cual no se produce en realidad por la inexperiencia y desconocimiento de la cosa pública encomendada.

La ineficiencia de los llamados novatos aunque bien dispuestos, pero sin capacitación, se enfrentan a los viejos conocedores pero sin disposición. Diferencia la capacitación el hecho que se puede adquirir ritmo razonable, mientras que una deficiente capacitación o disposición es valladar y resultado de idiosincrasia y hábitos enraizados

Es conveniente incentivar la competencia técnica en diversidad de materias para quienes son nuevos diputados electos, aparte de enseñanza de competencia administrativa. En lo que puede denominarse capacidad técnica legislativa la cuestión es más compleja, en principio porque no todos los diputados nuevos electos conocen de todos los ámbitos en que deben emitirse leyes y no todos necesitan saberla, pues son mandatarios de la voluntad general y se supone conocen los intereses y problemas nacionales, siendo así que deben convertirse en impulsores de aspectos sustantivos, sin necesidad de ser expertos en el proceso técnico de legislación, pero este impulso a veces no se alcanza ni hay interés en alcanzarlo sobre todo en aquellos que ya han traspasado más de un período. Por ello, no se justifica la reelección de legisladores, sino que es necesario e importante democratizar la función de los diputados para que sean efectivas sus actividades y transmisión de la voluntad general

Por parte de los diputados antes de someterse al proceso de reelección se debería tomar en cuenta su interés en proponer y promover disposiciones legislativas de interés nacional o colectivo, no dependiendo de mayor o menor experiencia legislativa, sino de recibir y transmitir, y en general hacer cumplir, el mandato social. A pesar de lo cual, tal vez también convendría que se reeligieran algunos pocos legisladores o que se quedaran como asesores de su bancada, o de las propias comisiones, o de las respectivas cámaras.

El efecto democrático de participación del pueblo, busca evitar una élite permanente en el Poder Legislativo, lo cual por lo regular y normalmente no se genera ni produce en el orden nacional.

El número de aspirantes a ocupar una diputación es grande, apreciando ese número un incentivo de poder llegar al Congreso, como una posición de privilegio, inconveniente porque monopoliza a la misma gente que puede llegar a convertirse en aspirante interesado personalmente hablando.

El defecto de que la continuidad en materia y proceso legislativa, que se convierte en caótico y casuista al eludir o perder voluntad y conciencia legisladoras, porque se observa en los diputados falta de voluntad, de conciencia y de saber que se trabaja para un pueblo y no para satisfacer intereses particulares de parientes o amigos.

4.3 Efectos de aplicar el principio de alternabilidad al Organismo Legislativo en Guatemala

Comprender el principio de alternabilidad en el Organismo Legislativo mas que producir efectos negativos, producirá positividad ya que conlleva una sana serie de beneficios para los ciudadanos.

El efecto más inmediato será el de menos abstencionismo en los votantes y el incentivo para participar y llevar al Organismo Legislativo a nuevas caras, gente con más deseos de servir.

La integración de personas que realmente deseen hacer un buen trabajo abre nuevos espacios y oportunidad de postularse para realizar un buen trabajo que no puede

hacer en plenitud un reelegible.

Los ciudadanos optantes llegan con la idea de hacer una vida política y de tener oportunidad de debutar en política, hace que su interés sea prestar su mejor trabajo, aunque no sea por conciencia sino por conveniencia, pero el resultado para el ciudadano común será bueno.

El pueblo no mantendrá toda una vida a gente que se quedó a vivir en el Congreso y que nunca hizo nada bueno por el país, únicamente utilizar el poder para beneficios personales.

Se contaría con gente nueva, con nuevos pensamientos y conocimientos, más capacitada, con ganas de trabajar y de dar su máximo esfuerzo para mejorar el país.

De esta manera se incentivaría la participación de candidatos.

La alternancia en el Organismo Legislativo sería avance democrático en Guatemala y la elevaría a la vanguardia de los países como México y Costa Rica, quienes cuentan con una política de no reelección legislativa.

4.4 La extensión del principio de alternabilidad en el organismo Legislativo

La Constitución Política de la República de Guatemala determina los procedimientos e

instrumentos idóneos empleables para formalizar y establecer el principio de alternabilidad en el Organismo Legislativo los que, si bien no aparecen clara y precisamente establecidos, obligan a meditar y proponer una solución no solo viable sino necesaria de implementar.

Los medios aludidos pueden conceptuarse por, en primer lugar, la reforma constitucional, una consulta popular; otra, la atribución del Congreso de la República.

4.5 Consulta popular

La consulta popular puede conceptuarse como la vía adoptable por los ciudadanos para lograr cambios en la ley fundamental y adecuar el funcionamiento del Estado de Guatemala y los organismos que lo integran.

La consulta popular se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 173, determinándola de la forma siguiente:

"Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos.

La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el Artículo 177, se expresa acerca de la consulta popular, en lo conducente que

Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales: (...)

- c) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así como lo relativo a las consultas populares, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley;
- d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales;
- e) Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- f) Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos;

- g) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva;
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; e
- i) Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Los conceptos legales de la citada Ley son adicionados, para aclararlos, por el Artículo 250 Bis, sobre todo en cuanto al sistema de convocatoria y forma en que se desarrolla el procedimiento de consulta popular, diciendo que

De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral. El proceso consultivo se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral. La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares.

Las disposiciones citadas, adecuadas a la doctrina constitucional, pueden adherirse a lo que se califica como referendo el que, como consulta popular, es un procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular reformas a leyes de carácter constitucional que, en su caso, podrían incluir a otro tipo de leyes, acuerdos o actos

administrativos, cuya ratificación se propone.

Las consultas populares, como fórmula de democracia participativa o directa, se hallan previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en países independientes) y el Código Municipal, razón por lo cual no puede ni debe negárseles legitimidad o legalidad.

Es indudable que tanto los diputados constituyentes y los legislativos han dado valor positivo a las consulta populares y admitido el sistema para alcanzar los objetivos y fines pretendidos con la materia consultada o del, en su caso, referendo, bajo el supuesto de que, por un lado, constituye la expresión pura de los intereses y aspiraciones individuales y, por otro, constituye la medición de preferencia de la población y de la opinión pública.

Esta expresión, en lugar de provocar debates y enfrentamientos acerca la legalidad y legitimidad de las consultas populares, debe centrarse en el sistema y el procedimiento legalmente establecido para que las mismas se celebren y concluyan, así como en determinar –aunque hasta la fecha no existe una disposición legal concreta y precisa al respecto- en qué casos las consultas populares son obligatorias y vinculan a las partes y en qué medida la obligación es indicativa.

La metodología de las consultas populares aun se encuentra pendiente de definir y se

estima que debe regularse asentada en dos posibles soluciones: una sería la adición a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entre otras cosas, del control, sistema y fiscalización de las consulta populares, el encargo al Tribunal Supremo Electoral de convocar y realizar el sufragio, la actividad proselitista, el financiamiento de campañas, el acceso a los medios de comunicación social, la garantía del voto domiciliario y la formulación precisa y pertinente de las preguntas. Una segunda solución sería la de construir y emitir una ley específica para desarrollar el sistema y procedimientos adecuados de las consultas populares.

En lo que respecta al carácter obligatorio o indicativo que deviene o debe devenir de las consultas populares, la Constitución vigente contempla dos casos: el primero es el ámbito obligatorio, porque la ratificación de reformas constitucionales fueron aprobadas por el Congreso y un segundo porque la aprobación del acuerdo definitivo resuelve situación de los derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice.

La Constitución Política Guatemalteca, acudiendo a la posibilidad de obligatoriedad y vinculación, también estipula que las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas al proceso consultivo a los ciudadanos. En esta eventualidad, el resultado deviene con un carácter indicativo; es decir, tendrá operativo o servicio a los representantes políticos –electos o no-, aportando una forma que toma el pulso ciudadano para conseguir opiniones que formalicen un proceso de adopción de decisiones, incluso de carácter legislativo trascendental, extremo que daría vida a la denominada producción democrática del Derecho.

El Código Municipal por su parte, como normativo que dirige y rige a los órganos municipales y los municipios, contempla el sistema de las consultas populares a los vecinos, no a los transeúntes o residentes no avecindados, para hacerles del conocimiento la adopción de decisiones de trascendencia o de carácter general que corresponden, afectando o beneficiando al municipio. Sin embargo, el Código no se consigna ni indica con precisión a qué casos específicos –aunque se supone son de carácter municipal- el resultado favorable a una cuestión consultada sería de cumplimiento obligatorio y para quiénes o para qué finalidad.

Esta laguna legal debe colmarse, por elemental seguridad jurídica, por medio de reforma al indicado Código o por medio de una interpretación consultiva al Tribunal Constitucional, aunque es pertinente advertir que el Artículo 64 del Código Municipal dispone que el resultado de las consultas populares será vinculante o sea de cumplimiento obligatorio, si la cuestión consultada es votada por el 20% de vecinos empadronados y la mayoría la favorece; en tanto que el artículo 66 del mismo Código afirma la vinculación de la cuestión consultada es votada por el 50% de vecinos empadronados y la mayoría la favorece. Estas disposiciones, por sí mismas, son contradictorias por lo que debe procederse a la reforma o a la consulta relatada con fines de certeza y seguridad jurídicas.

El Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes), es un normativo internacional aceptado y ratificado por Guatemala en

el cual está establecido el deber de someter los Estados miembros a consultas populares aquellos asuntos que afecten los derechos e intereses de comunidades indígenas y tribales en particular, sin embargo, el resultado de las consultas populares no son vinculantes ni obligan, por lo que se estiman son una normativa sin aplicación o funcionamiento reales.

En síntesis, consigna la Constitución Política de Guatemala, las leyes y convenios, así como otras leyes ordinarias conexas que debe señalarse expresamente los casos concretos en que el resultado de las consultas populares resultarían vinculantes y obligatorios, toda vez que si persiste este vacío legal, debe considerarse que el resultado sería ricamente indicativo.

Aún así, la importancia de la democracia participativa, cuyas máximas expresiones pueden hallarse en las consultas populares, el poder local y la auditoría social, también coadyuva el deber de armonizarlas con la democracia representativa y la plena vigencia de la ley como garantía de una verdadera libertad. Esas razones, desde que cobra vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala el 14 de enero de 1986, no se han generado ni promovido convocatoria a una Asamblea Constituyente y si bien se han realizado consultas populares convocadas para ratificar o rechazar los pliegos de reforma constitucional aprobados por el Congreso de la República los resultados han sido en el caso de la primera consulta popular (enero de 1994), corolario del "Serranazo" del 25 de mayo de 1993, la ratificación de reformas y, la segunda (mayo de 1999), un corolario tardío de los Acuerdos de Paz firmados el 29

de diciembre de 1996, en la que resaltó el rechazo a las reformas, constituyendo un fracasó a la pretensión de incorporar nuevos, distintos y complementos derivados de los Acuerdos, especialmente del de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Luego, a partir de 1999, no se han planteado formalmente reformas constitucionales, salvo la propuesta de una organización llamada a sí misma "Pro-Reforma" en 2008 que persigue reformar la Constitución vigente guatemalteca con la finalidad de cambiar el sistema organizativo del Estado, especialmente del Organismo Legislativo, pretensión que se halla pendiente de ser aprobada o rechazada por el Congreso de la República. Esto indica, no la falta o carencia de opiniones de partidos políticos, instituciones, organizaciones sociales o ciudadanos individuales acerca la necesidad de reformar la ley fundamental, sino muestra claramente que el procedimiento inserto en la Constitución para hacerlas realidad inhibe la formulación de propuestas. Ello, por supuesto, no es valladar que evite el probable perfeccionamiento del texto constitucional por medios efectivos y realistas, como el pacto social básico de convivencia alcanzado por las fuerzas políticas y sociales en 1984 y 1985, pacto que debe adaptarse a nuevas circunstancias, sobre todo en una realidad dinámica y cambiante como la nuestra.

La consecuencia más directa a lo afirmado y, puede llamarse, defecto por impedimento constitucional, es simplificar el procedimiento de reforma contenido en los Artículos 278 y 280 constitucionales lo que permitiría la viabilidad de adaptar gradual y progresivamente el texto constitucional a nuevas y mejores circunstancias,

puesto que si el Artículo 278 requiere convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar tal norma y cualesquiera de los Artículos de 3 al 46, Capítulo I del Título II, relativos al tema de Derechos humanos; el otro, establece que cualquier otra reforma constitucional debe aprobarse por los dos tercios del número de diputados al Congreso de la República y debe ratificarse por Consulta Popular. Las dos normas efectivamente estaban correctas para el momento político en que encontrara Guatemala en 1985, pero ha de tomarse en cuenta que los partidos políticos que alcanzaron participación significativa en la Asamblea Nacional Constituyente electa intuyeron no tanto a un futuro sino a un presente y si bien establecieron que el futuro Congreso pueda tener ingerencia en reformas la Constitución, ello debe ser motivo y objeto de consensos no solo de tipo partidista sino a nivel nacional y contando con todas las fuerzas humanas e institucionales existentes para que, como Congreso no solo conozca de propuestas de reformas sino que puede hacerlas en el ámbito de sus atribuciones, pero sobre todo pronunciarse y aprobar una reforma al Artículo 280 constitucional, instando la consulta popular cuando se trate de cuestiones de afección general y sustituir el un procedimiento de reforma constitucional, con las excepciones actualmente vigentes (Artículos del 3 al 46, 141, 141, 165.g), 186, 187, 278, 281), siempre que se cuente con los dos tercios de los diputados integrantes al Congreso y en dos congresos consecutivos.

CAPÍTULO V

5. Breve comentario acerca de otros funcionarios de organismos del Estado

La Constitución Política de Guatemala, establece tres tipos de reelección con ocasión de procesos eleccionarios en sufragio universal y secreto o no: el primer tipo es el del Presidente y Vicepresidente de la República, reelección vedada expresamente en el Artículo 187; el segundo, de los diputados al Congreso de la República de Guatemala (Artículo 157) y, el tercero, si bien no se indica con precisión la reelección en norma constitucional, salvo en el caso de los funcionarios del Organismo Judicial, se asimila en algunos casos preeminencias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que incluye la reelección, pero debe considerarse que la elección de esos funcionarios no es producto de un proceso de sufragio universal y secreto, sino de un nombramiento, pudiendo asumir carácter de reelección unilateral, renombramiento, del Presidente de la República para los casos del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público o del Procurador General de la Nación y Jefe de la Procuraduría General de la Nación (Artículos 251, 252) o, en una segunda forma de reelección revelada a cargo del Congreso de la República de Guatemala de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de la misma categoría que hayan sido propuestos por la comisión respectiva nuevamente a ocupar cargos; el Procurador de los Derechos Humanos quien, a lo mismo que los diputados goza del derecho de reelección al asimilarse el cargo a ellos (Artículos 208, 215, 217, 273) o el Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal (Artículos 9 y 10 del Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).

5.1 Presidente y vicepresidente de la República

En el capítulo primero se expuso la condición de la reelección del Presidente y Vicepresidente de la República conforme se estableciera en las constituciones guatemaltecas antes de la vigente la que es concreta y precisa al vedar la posibilidad de que una persona que haya ejercido uno y otro cargo, total o parcialmente en el período correspondiente, pueda ser reelecta popularmente, tal como postula el Artículo 187 constitucional, prohibición que se extiende a aquella persona que pretenda reelegirse o reelegirlo o prolongar el período presidencial o vicepresidencial en su caso, pues aneja nulidad del ejercicio del cargo y persecución penal, como pueden ser los delitos tipificados en el Código Penal en Artículos 381 (Violación a la Constitución), 423 (Resoluciones violatorias de la Constitución), 427 (Prolongación de funciones públicas), etcétera.

5.2 Fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público

De conformidad con los artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, el nombramiento del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público le corresponde al Presidente de la República a

quien se le ha presentado la nómina de candidatos por la Comisión de Postulación correspondiente y ha de seleccionar dentro de ellos al que fungirá en el cargo.

Ahora bien, tanto la ley constitucional como ordinaria no asientan la posibilidad, concreta y precisa, de que la persona seleccionada para ocupar el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público pueda ser reelecta, aunque el derecho de reelección se asienta en el criterio constitucional de gozar las mismas preeminencias e inmunidades de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia quienes, conforme norma constitucional, pueden ser reelectos siempre y cuando hayan sido propuestos para ocupar cargos en ese órgano estatal por la Comisión de Postulación respectiva. De esa cuenta, si la Comisión de Postulación propone a la persona que ocupa el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público dentro de la lista presentada al Presidente de la República, éste puede decidir en seleccionarlo nombrándolo para ocupar el cargo por el período de cuatro años señalados legalmente, pues no hay impedimento o prohibición alguna, aparte de existir una correlación analógica citada.

5.3. Procurador general de la nación y jefe de la Procuraduría General de la Nación

La situación del Procurador General de la Nación y Jefe de la Procuraduría General de la Nación, sigue la misma suerte del Fiscal General de la República, puesto que los Artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 5° del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la Nación, disponen que corresponde al Presidente de la República nombrarlo y que goza de las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, situación que permeabiliza la posibilidad de ser renombrado en el cargo, por el período de cuatro años señalados legalmente, pues no existe señalado legalmente impedimento o prohibición alguna, aparte de existir una correlación analógica citada.

5.4. Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de la misma categoría

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 208:

"Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

La consecuencia directa de la norma es que el orden jurídico guatemalteco no impide ni prohíbe la reelección de magistrados, sea cual sea su categoría, siempre que sean seleccionados por las Comisiones de Postulación respectivas y el Congreso de la República los reelija para ocupar cargos por otro período de cinco años.

El Artículo 77 del Decreto Número 2-86 del Congreso de la República de Guatemala,

Ley del Organismo Judicial, define que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en forma prevista en la Constitución Política de la República, sin pronunciarse acerca los de magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de igual categoría a quienes, en todo caso, abarca el beneficio y derecho señalados en el Artículo 208 constitucional.

La norma constitucional citada indica que tanto los magistrados, sea cual sea su categoría, esto es para la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, si bien son distintos a los electos en sufragio universal y secreto (Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Congreso de la República), deben reunir más requisitos, debido a la importante labor que desempeñan, pues se debe tener y contar con conocimientos especiales para la desarrollarla. Es más, se distinguen perfecta y claramente en cuanto al método en que son electos, pues no lo son por elección popular, en sufragio universal y secreto, sino que son seleccionados por Comisiones de Postulación nombradas para el efecto y específicamente para esas finalidades, esto es, para definir quienes de los postulantes pueden serán incluidos, aun con posibilidades de reelección, en una lista remitida al Congreso de la República que decidirá quien de los propuestos serán electos para ocupar unos u otros cargos.

Desde ese panorama, corresponde al Congreso de la República, elegir o reelegir, según sea el caso, a las personas que ocuparán los trece cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 214 constitucional) y quienes serán electos o

reelectos para ocupar cargos de magistrados de Sala de Corte de Apelaciones y/o tribunales de igual categoría (Artículo 217 constitucional).

5.5. Procurador de los Derechos Humanos

La elección y, en su caso, reelección del Procurador de los Derechos Humanos ocurre por la nómina propuesta por una Comisión de Derechos Humanos formada por miembros del Congreso de la República, dentro de la cual se elige o reelige a la persona que ocupará el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, situación que deviene de la asimilación que se le hace a las preeminencias que tienen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluso el derecho de reelección siempre y cuando sea postulado en la nómina correspondiente.

De la misma manera que sucede con los magistrados antes comentados, la elección y/o reelección del Procurador de los Derechos Humanos no constituye un proceso de sufragio universal y secreto, sino de la condición analógica, tal como se determina en el Artículo 9 del Decreto Número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto Número 32-87 del mismo Congreso, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

5.6. Director del instituto de la Defensa Pública Penal

La Constitución Política de la República de Guatemala acude en pro del derecho de defensa de las personas, tanto en su integridad como en su patrimonio y ello conduce como se considera en el Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, a crear el Instituto de la Defensa Pública Penal, como un organismo que asista gratuitamente a personas de escasos recursos y lo organiza e integra como señala el Artículo 8; la cuestión contempla la dirección del Instituto recaída en un Director General, el cual es electo por el pleno del Congreso de la República de una terna propuesta por el Consejo del Instituto (Artículo 10) permitiendo la reelección (Artículo 9).

Las elección y en su caso reelección del Director General del Instituto no se encuentran definidas ni precisadas constitucionalmente, sino en una ley ordinaria pero ello no redunda en ilegitimidad o ilegalidad; se trata de una elección plenaria que nombra y renombra, en su caso, ya que no proviene a un proceso de elección popular, un sufragio universal y secreto.

5.7. Efectos de la aplicación del principio de alternabilidad en otros organismos del Estado

En un régimen democrático la alternancia es una condición inherente a la misma; ello, como corolario, permite la renovación y el cambio político a través de diferentes

opciones que la ciudadanía en sufragio universal y secreto puede ejercer con plena libertad lo que trae a colación alternativas políticas de gobierno diferentes, como sucede en el caso del Organismo Legislativo lo que, si se produjera una reforma al sistema o procedimiento actual propiciaría la alternancia, la renovación escalonada de diputados y como consecuencia de ello la de las magistraturas y de otros funcionarios estatales sin intereses políticos, económicos, personales o de otra naturaleza que median en la elección unos y otros y, en sus casos, la reelección con el afán e interés, de quienes eligen o reeligen, de recibir favores o recompensas en el futuro, creando y dando lugar a un poder estático.

Por otro lado, si la ley es reformada a tal grado que no fuera el Presidente de la República o el Congreso de la República quienes nombren y elijan funcionarios, sino otros entes, como el Colegio de Abogados, Universidades o la Sociedad Civil debidamente organizada y representada, podría llegar a integrarse organismo independientes que hagan el juego al gobierno de turno, ni a una complaciente fórmula con otros organismos o grupos políticos; podría existir alternativa en los integrantes del Congreso o de la Corte Suprema de Justicia, para mencionar dos entes estatales, ejerciendo sus funciones apegadas a las leyes y no a componendas.

Otro aspecto a tomar en cuenta, al referir al Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia y demás tribunales colegiados, es que las magistraturas vitalicias no son aconsejables, pues genera acomodación en el puesto, quita oportunidad a otros profesionales, mejor y actualmente capacitados y experimentados de manera que sean

más eficientes, toda vez que el continuismo vicia y sitúa en riesgo moral.

5.8 Forma de nombramiento de funcionarios públicos en otros países

Como método de gestión de personal de las organizaciones del Estado, la carrera administrativa se ha venido implementando en los diferentes países, por tal razón es importante presentar de manera sucinta, los esquemas utilizados en algunos de ellos y tener un espectro mas amplio de la misma.

La Carrera Administrativa pretende el desarrollo personal y profesional, limitando las presiones políticas, que buscan incluir en las nóminas de las entidades del Estado, las cuotas burocráticas.

Este sistema ofrece igualdad de oportunidades para el ingreso, cerrando la brecha entre capacitación y promoción, garantizando la permanencia de los individuos, incentivando la creatividad lo mismo que la iniciativa, utilizando criterios de eficiencia, neutralidad y brindando las condiciones de equidad y justicia.

España

Según el Artículo 9 de la Ley 7/2007, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria

regulada por el derecho administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

Al mencionar Administración Pública y de acuerdo con el sistema que define la actual Constitución Española, la ley se refiere a todas las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, así como la Entidades Locales, las Universidades Públicas y los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de Derecho Público. En definitiva, es el conjunto de organismos necesarios para que el Estado ejerza sus funciones.

Régimen estatutario del funcionario

Regulado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás modificaciones.

Esta relación de servicios profesionales retribuidos supone un régimen especial del funcionario, con especialidades a su vez para determinados cuerpos funcionariales (ejército, policía, jueces, fiscales, entre otros).

El funcionario forma parte de la categoría más amplia de empleados públicos, junto con el personal laboral. Es decir, las Administraciones pueden tener funcionarios y trabajadores por "contrato laboral" que se regirán por el Estatuto de los trabajadores y demás normas laborales, al igual que el empleado de una empresa privada.

Los empleados públicos pueden ser funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral o eventual.

En cambio, son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las administraciones públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia. Por tanto, la característica que los diferencia esencialmente de los funcionarios de carrera es la no permanencia en el puesto. Ellos prestan servicios a un determinado cuerpo, pero no están ingresados en el mismo.

El personal eventual prestará sus servicios con carácter transitorio en puestos de trabajo calificados expresamente como de confianza o asesoramiento especial, correspondiendo al gobierno fijar los puestos de trabajo reservados para este personal, con sus características y retribuciones, dentro del crédito presupuestario consignado al efecto. Deberán en todo caso figurar en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes. El cese de la autoridad a la que preste su función implica el cese automático del personal eventual.

Acceder a la función pública y convertirse en funcionario de carrera se debe hacer por medios que garanticen la igualdad, el mérito y la capacidad de los candidatos.

Los métodos más usuales para dicho acceso son la oposición y el concurso-oposición. Se trata de una serie de pruebas y exámenes, en concurrencia competitiva, que valoran los conocimientos (realización de pruebas orales o escritas relativas a un temario) y méritos (años de antigüedad, cursos realizados, carreras, licenciaturas...) de los candidatos.

El número de plazas ofertado anualmente por la administración es reducido (p.ej., en los últimos años la oferta de empleo público hace referencia a "servicios esenciales" y a la "tasa de reposición de efectivos", por lo que se viene a atender sólo los servicios más necesarios y urgentes y en referencia a los efectivos perdidos en el ejercicio [jubilaciones, renuncias, excedencias, etc.], puesto que el número de empleados públicos en España ya supera los tres millones de efectivos) por lo que sólo los que saquen mejores notas optarán a una plaza de carrera en las administraciones públicas.

El acceso a plazas de interino, dentro del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad mencionados, suele hacerse por métodos más simples: es el caso de las denominadas "bolsas de interinos", a las que pueden apuntarse los candidatos, en algunos casos simplemente aportando la documentación que se valorará para determinar el orden de relación por el que serán llamados a optar (mejor: a ocupar interinamente) a las plazas vacantes en la administración y sólo en tanto no se cubran "en propiedad" (si bien, a veces, la administración opta por asignar directamente los puestos a sus "elegidos", y se da lugar a la lucha por el derecho.

Argentina

A comienzos del año 1991, se pone en marcha el escalafón con seis niveles y apertura horizontal en grados. En 1993 se crea la Dirección para la Carrera Administrativa, con ampliación de los grados y reducción de los periodos para efectuar promociones. En ese mismo año se inicia un proceso masivo de evaluación de la capacitación y el desempeño laboral.

En 1995 se da vía libre a los procesos de selección de personal y a la evaluación del desempeño, otorgándole gran importancia a los vínculos que deben existir entre la capacitación, la evaluación y el progreso en la carrera administrativa(1).

La carrera administrativa se ha sustentado en principios como el ingreso por mérito y estabilidad laboral, basada en el comportamiento y rendimiento de los individuos. El mérito se valora de acuerdo con las capacidades de los postulantes a ocupar un determinado puesto de trabajo. El mejoramiento de la labor del personal público puede ponderarse mediante la evaluación del desempeño o la productividad alcanzada.

El sistema de carrera administrativa no es uniforme en la administración y coexiste con otros regímenes laborales, como los convenios colectivos de trabajo de las distintas ramas de actividad en empresas del Estado y organismos descentralizados(2) . La selección del personal que va a ocupar las vacantes se realiza mediante

convocatorias con difusión pública, quedando habilitado quien ocupe el primer lugar.

El Sistema Nacional de Profesión Administrativa SINAPA, abarca un régimen de cargos con funciones gerenciales, se incorporan a la carrera administrativa las posiciones de dirección, otorgando la titularidad por cinco años y una vez finalizado dicho periodo se hace una nueva convocatoria.

La carrera administrativa está diseñada sobre cinco aspectos fundamentales. El primero tiene que ver con un proceso de selección para el ingreso, en segundo lugar se efectúan evaluaciones del desempeño en forma individual, el tercero va dirigido a la capacitación permanente, el cuarto hacia la promoción, que está estrechamente relacionada con la capacitación y la evaluación y en quinta instancia se basa en una jerarquización de los salarios.

La evaluación del desempeño se efectúa una vez al año y se promociona el incentivo de un salario adicional al 10% para aquellas personas que alcancen un desempeño notorio en cada organismo, de tal manera que sea distribuida equitativamente entre los grupos laborales superiores, intermedios y operativos.

La implementación del sistema de carrera administrativa, implicó una jerarquización de salarios competitivos con los del sector privado, generando interés en ingresar al servicio del Estado.

El SINAPA establece la obligatoriedad en la capacitación, como un requisito para poder acceder a una posición redistributiva o a grados superiores. Para el primer caso se requiere de reunir cierta cantidad de créditos y en segundo término requiere de participar en un proceso de selección para acceder a la carrera vertical, como se le conoce cuando se pasa a una función de superior jerarquía.

Para finales de 1996 el gobierno argentino impulsa un régimen de flexibilidad laboral tendiente a modificar aspectos como la movilidad horizontal en la administración pública, introduciendo incentivos en procura de aumentar la productividad y la homogeneización del escalafón

Japón

La administración pública japonesa insiste en coordinar políticas públicas entre agencias administrativas. En Japón la coordinación global de unidades administrativas se conoce con el nombre de Sogo-Chosei.

Los defectos en la administración pública son el resultado de cambios socioeconómicos en el Japón Moderno.

Áreas de estudio: 1-La necesidad de coordinación de las políticas interdepartamentales reforzando su gestión. 2-Democratización de la administración Pública. 3-Control del crecimiento de la Administración. 4-Promoción de la racionalidad y eficiencia de la

administración. 5-Toma de medidas para enfrentarse a las necesidades de la administración. 6-Elevar la moral en los funcionarios Públicos.

China

La función pública en La República China se basa en el mérito. Se definen las responsabilidades de los funcionarios valorándose su rendimiento; los resultados de su trabajo serán los que determinen su promoción, recompensa, sanción y degradación. La ley garantizará sus derechos en materia de formación, retribuciones, seguridad social y jubilación.

Se han adoptado grandes principios de mérito: nueve 1-Selección con base en la capacitación, el conocimiento y las aptitudes de las personas. 2-Trato justo y equitativo en la gestión de personal. 3-Igual retribución por el trabajo del mismo valor con incentivos y reconocimiento del rendimiento destacado. 4-Integridad, conducta apropiada y cuidado del interés público. 5-Uso eficiente y eficaz de la fuerza laboral. 6-Conservación de los funcionarios que desempeñen bien sus funciones, corrigiendo a aquellos que presenten un trabajo inadecuado y separando a aquellos que no alcanzan los niveles exigidos. 7-Mejoramiento del rendimiento mediante una adecuada formación. 8-Protección de los funcionarios frente a favoritismos personales y frente a arbitrariedades. 9-Protección de los funcionarios frente a represalias cuando suministran información legal y veraz.

La selección de funcionarios se basa en principios de igualdad competencia y publicidad, mediante exámenes que permitan elegir a los candidatos más capaces.

Se establecen recompensas para los funcionarios más eficientes, por medio de la promoción y se sanciona trasladando o degradando a los ineficientes.

En la valoración de puestos de trabajo se utilizan métodos como la observación y las entrevistas para investigar la naturaleza de un puesto, mientras que en los países occidentales se incluyen actividades de análisis, descripción y calificación de puestos.

Alemania

El principio de carrera como institución jurídica tiene sus inicios en Baviera desde 1805. "La condición de servidor del Estado se atribuye por medio de la correspondiente resolución según los requisitos de calificación, que en el caso de los puestos superiores, se adjuntará al decreto de nombramiento conjuntamente con la adquisición de un sueldo a cargo del presupuesto.

El principio de carrera, consiste en que el servicio público desempeñado por los funcionarios está distribuido en diversas categorías en las cuales se desarrolla su vida profesional, se han establecido cuatro categorías que van de un nivel subalterno, un nivel auxiliar, un nivel técnico administrativo y un nivel superior.

Para pasar del nivel técnico-administrativo al nivel superior, se requiere de la existencia de un título universitario, que no puede ser sustituido en ningún caso por exámenes o pruebas de capacitación que lo equipare, salvo en casos excepcionales.

El ascenso de una categoría a otra se lleva a cabo por medio de exámenes. El sistema de carrera se fundamenta en la separación del empleo y del grado. Mientras que el empleo designa un puesto de trabajo, el grado está vinculado al funcionario dándole la oportunidad a ocupar un cierto número de puestos diferentes.

El nombramiento de los funcionarios se deja a elección por parte de la administración, siendo un acto discrecional respetando los criterios de aptitud, de cualificación y de capacidad profesional. El procedimiento de selección se efectúa por medio de la publicación de un anuncio informando del puesto vacante.

El criterio de antigüedad es secundario en materia de promoción, solo tiene importancia cuando la capacidad profesional de un funcionario sea equivalente a la de otro.

Se prohíbe el derecho de huelga y se exige lealtad y neutralidad política. El periodo de prueba es de uno a tres años. Los funcionarios alemanes deben adaptarse al puesto por medio de la capacitación.

La carrera administrativa agrupa las labores de acuerdo a unas mismas aptitudes. Tienen acceso a la administración pública las profesiones de diversas carreras, excepto aquellas que tienen que ver con la docencia.

La necesidad de la integración de los funcionarios en la función pública renueva los principios de la carrera administrativa, la neutralidad en el servicio y la promoción por méritos personales.

Guatemala

La regulación legal, se encuentra en el Acuerdo Gubernativo número 18-98, de la Presidencia de la República, de fecha 15 de enero de 1998. Este reglamento desarrolla lo vertido en la ley correspondiente y en su artículo 1, al referirse a los servidores públicos indica que entre los mismos se encuentran los funcionarios públicos e indica que por los mismos se conocen a las personas individuales que ocupan un cargo o puesto en virtud de elección popular o nombramiento conforme a la ley, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad correspondiente.

México

En México existe una Ley de responsabilidades de los funcionarios públicos, que regula el funcionamiento de los también denominados "servidores públicos". El organismo central de nivel federal, encargado de observar y controlar el desempeño de estos servidores públicos es la Secretaría de la Función Publica cuyo titular es nombrado por el Presidente de la República.

Brasil

En Brasil, los funcionarios públicos son contratados a través de exámenes de ingreso, conocido como *Concurso Público*. Hay varias empresas que el gobierno contrata a hacer los exámenes, los más conocidos són CESPE, que pertenece a la Universidad de Brasilia, la Fundación Getúlio Vargas, ESAF, y la Fundación Cesgranrio, que pertenece a la Universidad Federal de Río de Janeiro. La posición se llena de acuerdo a la calificación en el examen. En Brasil, los funcionarios públicos son privilegiados en comparación con el sector privado.

Cultura Ajuda: Aumento Alrededor del 15% de su salario a gastar más en cine, teatro y ocio y la cultura de otros.

Permiso de maternidad - La licencia de maternidad en Brasil es de 120 días. Para las funcionarias públicas son 180 días.

Empleo para y por la vida: Se prohíbe despedir los funcionarios públicos en Brasil, excepto si existe alguna ocurrencia o una violación muy grave.

Salario: Los funcionarios se encuentran entre los más ricos de clase trabajadora en Brasil, dependiendo de la carrera.

CAPÍTULO VI

 Propuesta de reforma a la reelección de diputados al Congreso de la República de Guatemala

En Guatemala, el debate sobre la reelección se ha presentado en muy escasas ocasiones y en casi todas la discusión ha brillado por su pobreza. Comúnmente se suele dar al tema un tratamiento superficial y poco analítico y siempre se mezcla con consideraciones de oportunidad política y no de racionalidad democrática y funcionalidad.

Del mismo modo, en el caso de los diputados al Congreso de la República, en el debate sobre la reelección o la no reelección, no se han sabido separar dos cuestiones que, aunque referidas al mismo tema, ameritan sin duda un tratamiento diferenciado.

Esta tesis ha propuesto examinar algunas de las razones que pueden sustentar la necesidad de una reforma constitucional, para poder aplicar principio de no reelección para los legisladores y los magistrados.

De la correcta resolución de este tema depende, en parte que en los próximos años se fortalezca progresivamente el poder legislativo y judicial y que como consecuencia de ello se asista a una revitalización importante de la división de poderes en Guatemala.

Para lograr una correcta resolución de la problemática planteada en los capítulos anteriores, se debe situar un debate en sus justos términos. En esta tesis no se habla solo de una reelección inmediata, sino de cualquier posible reelección, de los legisladores y magistrados.

Al prohibirse la reelección del presidente de la república, pero no prohibirla a los legisladores y magistrados, se abre una brecha profunda y una desigualdad entre los tres poderes del Estado, esto contraviene la teoría de los frenos y contrapesos que debe existir entre los organismos para hacerlos exactamente iguales.

6.1 Relación representante-representado

La reelección permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación se mantiene e incentiva porque el legislador sabe que, al concluir el período para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, si quiere permanecer en el puesto. Ello lo motiva a mantener un mayor contacto con el electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que interesan a los votantes. En este aspecto, la doctrina presupone que si al legislador no se le permite la reelección inmediata, pero si posterior, el legislador busca mantener estrechas relaciones políticas con el partido más que con su electorado. Sabe que al terminar su período dependerá del partido la posibilidad de continuar con su carrera política. De esta forma, se rompe la natural relación representante-representado para establecerse entre representante-partido.

Si se toma en cuenta que las democracias contemporáneas corren fuertes riesgos de convertirse en "partitocracias", no hace falta subrayar los peligros que pueden derivarse del tipo de relación señalado. Y si a eso se agrega la tendencia de las actuales sociedades masificadas sobre la distancia enorme entre los ciudadanos y los poderes públicos, entonces se comprende la necesidad de cerrar en lo posible esa distancia; y una forma útil para cerrarla es motivando al representante a mantenerse de alguna manera cerca de sus representados, fomentando su presencia en la comunidad más allá del período de las campañas electorales.

6.2 Fortalecimiento de la responsabilidad

La reelección fortalece la responsabilidad de los legisladores. Si un legislador va a tener que presentarse de nuevo frente a sus mismo electores, cuatro años después de haber sido elegido, parece obvio que va a actuar mucho más responsablemente en su cargo que si, por el contrario, no tiene que rendir cuentas a nadie y puede dejar pasar ese tiempo sin aportar nada a la legislatura respectiva.

De esta forma, un legislador que ha sido electo en un distrito y quiere reelegirse, tendrá que cultivar a su electorado, explicarle su conducta. El legislador lleva a su distrito liderazgo, argumentos, cifras, eventualmente algún beneficio material concreto.

6.3 Profesionalización de los legisladores.

La reelección profesionaliza a los legisladores. Cuando los legisladores van haciendo carrera legislativa se van profesionalizando en el sentido de que conocen mejor las materias con las que tratan y tienen mayor dominio de las funciones propiamente legislativas y de control político que se realizan desde el Congreso. En palabras de Alonso Lujambio: Los legisladores se vuelven expertos trabajando. Los legisladores profesionales hacen el seguimiento a las leyes que impulsan y aprueban, proponen ajustes cuando en la fase de implementación las cosas no salen como debieran. Los legisladores profesionales acuden a las reuniones a aprender, a discutir, a intercambiar información, datos, evidencias, argumentos. Los legisladores profesionales son los guardianes de la institución legislativa, consultan archivos de comisiones (y no permiten que los archivos desaparezcan en cada legislatura), tienen inventivos para organizar cuerpos permanentes de asesores verdaderamente especializados, tienen incentivos para aprender nuevas cosas porque podrán capitalizar su esfuerzo.

Los legisladores profesionales producen legislación de calidad, porque van profundizando en el conocimiento de la o las materias sobre las que legislan.

En suma, se puede citar un sin número de ventajas con la reelección, hablando específicamente de los legisladores, pero la realidad de Guatemala es otra, ya que en contraparte se puede también citar un sin número de desventajas reales y vividas en nuestro país, que van haciendo que cada día los Guatemaltecos nos sintamos

defraudados, utilizados y perdamos interés y la credibilidad en los diputados.

En el caso concreto de Guatemala, no se produce ninguno de los tres supuestos planteados, según la doctrina, ya que al contrario de crear una relación entre Representante- Representado, esto ha servido para que los legisladores utilicen su influencia en para favorecerse y favorecer a los suyos en puestos políticos y favores económicos, sin importar que exista una buena o mala relación con sus representados, ya que cuatro años, les son suficientes para lograr un estatus económico que les permitirá vivir cómodamente durante los próximos años.

En cuanto al fortalecimiento de la responsabilidad que la doctrina presupone, en nuestro país, es vergonzoso ver como los legisladores son los que menos trabajan, asistiendo a las sesiones, tarde, cuando se les da la gana e inyectándose jugosos salarios y otras ventajas económicas, sin que les de ninguna pena de que la población los observa y se da cuenta de la situación real.

Respecto a la profesionalización de los legisladores, da pena, que cada uno de ellos tenga varios asesores, ninguno experto en ningún tema legislativo en particular, sino que han llegado a ser asesores únicamente porque son amigos o familiares de los legisladores, por lo que el legislador no tiene ni el más mínimo interés en profesionalizarse en nada, respecto a la labor legislativa, ya que sabe que siempre contará con sus asesores, los cuales por supuesto son pagados por el pueblo.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala permite, al contrario del caso del Presidente y Vicepresidente de la República, ser reelectos, lo cual determina como participes de uno de los organismos del Estado un estado de desigualdad de funcionarios cuando deben ser tratados de forma idéntica, lo que trae a colación el hecho que debe prohibirse la reelección de personas que, ocupando en un período o en cualquier tiempo el cargo en sustitución del titular como diputado al Congreso de la República por elección popular, en sufragio universal y secreto, no pueda volver a desempeñarlo en ningún caso, debiendo tomarse en cuenta los beneficios que se obtendrían al limitar a un período y establecer el principio de alternabilidad en ese Organismo, lo cual puede ser objeto de una reforma por el mismo ente legislativo y luego convalidarla en una consulta popular.

Si al texto constitucional se incorporara la reforma que incluya el Principio de Alternabilidad hacia los organismos legislativo y judicial, se habrá dado un excelente paso adelante en nuestra evolución constitucional, y se habrá logrado incorporar mecanismos claves para mantener el equilibrio de los poderes y garantizar el funcionamiento de un régimen auténticamente democrático. Avanzando así en el proceso de democratización en el que la mayoría de guatemaltecos estamos interesados y algunos verdaderamente esperanzados.

Es por ello que la autora del presente trabajo considera que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial no deben concentrarse en las mismas manos; constituyéndose una teoría de contrapesos, donde verdaderamente un poder equilibra

al otro.

La posibilidad de elegir o no a los integrantes de los poderes públicos, es decir, la determinación de la temporalidad durante la que los funcionarios públicos electos por sufragio popular y los que dirigen el organismo judicial pueden permanecer en sus puestos es una de las decisiones fundamentales de cualquier orden jurídico-político, lo importante es que realmente se gobierne y se integre el poder en función de las necesidades cambiantes de un pueblo.

La propuesta concreta para que se prohíba la reelección de diputados al Congreso de la República de Guatemala es la Reforma Constitucional del primer párrafo del Artículo 157 el cual quedaría de la forma siguiente:

Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, quedando prohibida su reelección.

De esta forma se dejaría completamente vedada la oportunidad para utilizar mecanismos alternos para llegar a la reelección de diputados. Así mismo se daría igualdad en la elección de los poderes ejecutivo y judicial.

Los cambios que se han manifestado en la composición política del país nos obliga, entre otras acciones, a revisar y replantear la división de poderes, por lo que es necesario crear un verdadero equilibrio en el ejercicio de las funciones del Estado, con la finalidad de asegurar el ejercicio responsable del Gobierno y garantizar la gobernabilidad y eficacia de nuestro régimen jurídico-político.

La teoría de la división de poderes, planteada como una forma de equilibrio del Estado, impide a cualquiera de ellos ser dominante sobre los demás; sin embargo, en la práctica de nuestro sistema político se ha concebido a los miembros del Congreso como el verdadero poder del Estado, ya que el grupo que se ha instalado desde hace varias décadas, en el momento de consolidar las leyes, reformas o adiciones, lo hacen de conformidad con sus intereses, ya que en ese aspecto si que se han profesionalizado.

Y, qué decir de las facultades de control y vigilancia que tiene el Legislativo sobre el Ejecutivo, las que deberían de ser un verdadero ejercicio profesional de dicha atribución que se explota más como amenaza, cuando se advierte entablar Juicio Político en contra de servidores públicos determinados.

Para contar con un Poder Legislativo que cumpla con sus funciones de análisis, deliberación y discusión en torno a los grandes problemas que afectan o amenazan a la población, es necesario madurar y profesionalizar a nuestros legisladores, así como promover la instauración de la no reelección, ya que no es

suficiente el profesionalizar cuando nuestros legisladores en un número considerable desconocen la función esencial de ser legislador, concluyendo que los líderes de los grupos legislativos, que han estado durante muchos años en el legislativo, son los que de manera general manifiestan y convencen a los demás diputados que conforman el grupo político que encabezan, en el sentido de actuar y votar.

El principio de no reelección en la nueva conformación del Poder Legislativa tiene razón de ser, puesto que tal limitación para los diputados garantiza realmente se evite que los hombres y mujeres de los grupos políticos encargados de la vida del país y de su administración pública, no se perpetúen en determinados cargos y aprovechen de manera exclusiva los intereses, ya que lo único que pasa es que se vuelven mercenarios de los cargos de elección, y sobre todo de los de representación proporcional, estacionándose en el poder y utilizándolo en su beneficio.

La reelección no impide dar continuidad a proyectos legislativos que, terminado el periodo de la legislatura quedan como lo mismo: "proyectos", ya que para aprobar leyes de beneficio para la población no es necesario estar tantos años como legislador, para darse cuenta de los problemas nacionales y actuar de inmediato, ya que la capacidad que en el momento de las elecciones dicen tener debe ser demostrada en el momento de legislar, por lo que no debe ser únicamente la no reelección de los miembros del Congreso, sino que también instaurar una serie de normas que obliguen a que sus miembros deban cumplir con su participación en las decisiones colectivas.

6.4 Propuesta de reforma a la reelección de magistrados en el Organismo Judicial de Guatemala de Guatemala

Nuestra Constitución establece que el Congreso debe elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales colegiados del país de nóminas de candidatos que elaboren dos comisiones de postulación, una convocada para presentar candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otra para designar candidatos a magistrados de los demás tribunales colegiados. Cada comisión debe presentar un número de candidatos equivalente al doble del número de magistraturas disponibles.

La comisión postuladora de la Corte Suprema de Justicia se integra con un representante de los rectores de las universidades del país, los decanos de Derecho de dichas casas de estudio, un número equivalente de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y un número equivalente de representantes de los magistrados de los demás tribunales colegiados, en tanto que la comisión de postulación de estos tribunales la conforman un representante de los rectores, los decanos de derecho, igual número de representantes del Colegio de Abogados y Notarios e igual número de representantes de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La lógica detrás de la elaboración de nóminas de candidatos a magistrados, es que comisiones integradas por personas sin vinculaciones político-partidistas hagan una

selección previa, con base en el mérito y la honorabilidad de los aspirantes, a fin de que el Congreso, que es un órgano esencialmente político, se vea obligado a elegir entre los más idóneos y no atendiendo a particulares conveniencias político partidistas.

Sin embargo, dado que son muchos los candidatos que las comisiones de postulación deben proponer y que no necesariamente los que debieran aspirar (idóneos) se someten al proceso de escrutinio, debido a que, en última instancia, la decisión es política, existe una alta probabilidad de que, entre los designados, se cuelen abogados mediocres, políticamente dependientes o corruptos. Esto, invariablemente, ha dado pie para que la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales colegiados no se integren óptimamente, lo que, sin duda, ha venido incidiendo negativamente en la administración de justicia.

Habría mucho más interés en participar de parte de los mejores abogados del país, menos margen de error y, por supuesto, una menor injerencia política, si las comisiones, en vez de limitarse a postular candidatos, nominaran o eligieran directamente a los magistrados y no el Congreso. La idea es que las comisiones, quienes también deberían ser reestructuradas, sean electoras y no postuladoras.

La participación del Congreso se limitaría a objetar o vetar, con base en causas justificadas, la elección de magistrados con, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes de sus diputados.

Además es conveniente que los abogados participantes no hayan ocupado con anterioridad dichos cargos.

La reforma concreta debería ser en los Artículos 208 y 215, los cuales quedaría de forma siguiente:

Artículo 208.- (Reformado) Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelectos los primeros ni nombrados nuevamente los segundos, bajo ninguna circunstancia. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 215.- (Reformado) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por la comisión de postulación y elección, para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por esa misma comisión, quien luego de nominarlos, pasará el listado al Congreso de la República para que la apruebe u objete. Luego de estar aprobada por el Congreso, la comisión hará la elección. La comisión estará integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por

los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

CONCLUSIONES

- La alternabilidad regula la posibilidad real de que los gobernantes sean cambiados periódicamente mediante mecanismos electorales la mayor de las veces, a fin de que determinadas personas o los partidos políticos de donde provienen o que representan no se perpetúen en el poder.
- 2. El poder en Guatemala no es exclusivo del Organismo Ejecutivo, por lo que al ser ostentada una parte del mismo, por los Organismos Legislativo y Judicial, es justo que el principio de alternabilidad, se extienda hacia esos dos organismos, con el propósito de renovar, completamente, a quienes ejercen el poder, en cada período.
- 3. Un gobierno alternado democráticamente se renueva, se refresca, se oxigena y permite con fluidez la libertad y la democracia; por lo que es conveniente renovar también a los legisladores y magistrados, para que existan nuevas propuestas y mejoras al país.
- 4. El aspecto más importante a tomarse en cuenta, es que la reelección de diputados y las magistraturas vitalicias no son aconsejables, pues generan acomodación en el puesto; quita oportunidad a otros profesionales, mejor y actualmente capacitados y experimentados de manera que sean más eficientes, toda vez que el continuismo vicia y sitúa en riesgo moral.

5. El principio constitucional de alternabilidad en el poder, aparte de ser un derecho, es también una verdadera garantía al derecho a elegir de cada ciudadano. Al hacerse al poder indefinidamente, los gobernantes, legisladores y magistrados, se ocupan de manipularlo y manejar los recursos del Estado, además que se hace evidente ventajismo contra cualquier otro candidato, el cual nunca podrá competir en igualdad de condiciones.

RECOMENDACIONES

- 1. La Constitución Política de la República, consagra el principio de alternabilidad para impedir que una misma persona (el Ejecutivo), por muy bien que esté haciendo un trabajo, no puede cerrarle el paso a otros ciudadanos que tienen el mismo derecho a ejercer la presidencia de la República, por lo que se sugiere que este principio sea extendido hasta el Organismo Legislativo y Judicial, con el mismo fin.
- 2. El Congreso de la República debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar la actual Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que sea desde la Carta Magna, que se prohíba la reelección de diputados y se nombre de nuevo a jueces y magistrados que hayan ocupado antes el mismo cargo.
- 3. El Congreso de la República debe reformar la Constitución Política de la República de forma que los requisitos de calidad y cualidad, en las personas que opten a cargos de dirigencia, en cada uno de los organismos del Estado, sean rigurosamente establecidos en la Constitución Política de la República.
- 4. Los guatemaltecos responsables deben tener más participación ciudadana, ejerciendo el derecho constitucional, de ser electos para que exista una gama de opciones, y así el guatemalteco común, pueda elegir a quienes quiere que ejerzan el poder.

5. El tribunal Supremo Electoral, en su función de revisión de requisitos de las personas que opten a cargos de dirección, dentro de los organismos del Estado, sean estrictamente celosos y meticulosos en verificar que cumplan las calidades y cualidades que la ley establece.

BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN POLÍTICO PROFESIONAL, JUDE. Análisis científico jurídico de la opinión consultiva 212 89 emitida por la Corte de Constitucionalidad sobre prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente. Jude, 1990. Guatemala.
- BOSH CASTRO, Homero. **Principios generales de derecho.** 2ª. ed.; 1995, Cooperativa de Servicios Varios Facultad de Economía, USAC. Guatemala.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 12ª ed.; 1979, Ed. Heliasta, S.E.L. Buenos Aires-República de Argentina. págs. 814.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Brasil: Ed. Quebecor World Sao Paulo S/A, 2001.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. Catecismo constitucional. Instituto de. Investigación y Capacitación Atanasio Tzul –ICAT-, 1993. Guatemala.
- HAURIOU, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. España: Editorial Ariel, 1980.
- POLO BERNAL, Efraín. **Manual de derecho constitucional**. México: Editorial Porrúa S. A., 1985.
- SIERRA-GONZALEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Centro Impresor Piedra Santa, Mayo 2000.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. **Principios de derecho constitucional español**. Madrid, España: Editorial Almo Ediciones, *1986*.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

- **Ley Electoral y de Partidos Políticos**. Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente
- **Ley del Organismo Ejecutivo**. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- **Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- **Convenio número 169.** Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes 1989-